

RELACION GENERAL SOBRE BASES UNIFORMES PARA LA REFORMA DE LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL DE LOS PAISES LATINO-AMERICANOS

ENRIQUE VESCOVI y ADOLFO GELSI BIDART
Miembros del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal

INTRODUCCION: CRITERIOS

1) *Dificultades.*

Para la relación general sobre "Bases de la Reforma de la Legislación Procesal Civil en América Latina", hemos tropezado con varias dificultades, aparte de las limitaciones personales. De manera especial, el escaso tiempo de que hemos dispuesto (desde el 10 de mayo, por problemas de correo); no disponerse de relaciones nacionales, con excepción del excelente trabajo del profesor Víctor Fairén Guillén (1), sobre las cuales debía estructurarse esta Relación; el problema de los aspectos a considerar y de su extensión relativa, etc.

Hemos procurado encarar nuestro trabajo, teniendo en cuenta que la orientación de estas Vas. Jornadas parece ser —y entendemos que es deseable— la del trabajo de seminario, según la propuesta de diferentes Miembros del Instituto y teniendo en cuenta, además, que los temas se han circunscrito a la reforma del proceso (civil y penal). El 3º de la abreviación, es común a ambas refor-

(1) Víctor Fairén Guillén: "La sistematización de unas Bases uniformes para la legislación procesal civil de los países latino-americanos", p. 1-67.



mas y seguramente uno de los más acuciantes para "la dormida América Latina que se despierta" y para esta época de transformaciones aceleradas.

2) *El trabajo acumulativo de las Jornadas.*

A) Las conclusiones.

Creemos interpretar el sentir común del Instituto L. A. de D. Pr., procurando traducir, en las Bases, las conclusiones e indicaciones comunes de las Jornadas precedentes. Desde el comienzo se entendió que las Jornadas son el órgano colectivo de elaboración científico del Instituto.

Así las conclusiones de cada tema tratan de definir el pensamiento dominante y a través de las Jornadas se van perfilando, progresivamente, las orientaciones sobre algunos problemas, como ocurrió con "Proceso y Regla Moral" (1ª y 2ª Jornada); ejecución y homologación de sentencia extranjera (2ª y 3ª); garantía de derechos humanos (1ª y 4ª); despacho saneador (3ª y 4ª).

B) Los temas.

En las cuatro Jornadas anteriores, se desarrollaron diferentes cuestiones que se relacionan directamente con la posible reforma del proceso civil, según la enumeración que se dirá.

—*Ias. Jornadas (Montevideo, 1957) (2).*

- 1) Garantías constitucionales del proceso.
- 2) Cooperación judicial internacional.
- 3) Proceso y regla moral.

—*IIas. Jornadas (México 1960) (3).*

Id. a) anterior (Relación general inicial).

- 1) Ejecución de sentencia extranjera).
- 2) Oralidad.

(2) "Jornadas L. A. de D. Procesal (Resumen - Resoluciones - Mesas redondas Trabajos)", publicado en "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Montevideo, 1958, tomo 9, no. 1, págs. 9-326.

(3) "Primer Congreso Mexicano y 2as. Jornadas L. A. de Derecho Procesal", publ. del Instituto Mexicano de D. Pr., México, 1960, págs. 13-891.

En el 1er. Congreso Procesal que funcionó junto con las Jornadas, se trataron estos temas que, a los efectos prácticos, pueden considerarse incorporados a la tarea del I.L.A.D.P.:

- 3) Amparo (régimen procesal).
- 4) Unificación de Códigos procesales.
- 5) Carrera judicial.

—IIIas. Jornadas (Sao Paulo - 1962).

- 1) Mandado de segurança.
- 2) Despacho saneador.
- 3) Homologación de sentencia extranjera.

—IVas. Jornadas (Caracas - Valencia 1967) (4).

- 1) Garantía procesal de Derechos Humanos.
- 2) Iniciativa probatoria del Juez Civil.
- 3) Despacho saneador.
- 4) El principio de que las partes están a derecho.

Las "Bases" en los puntos ya tratados por las Jornadas, procuran sintetizar su línea de pensamiento y se apoyan en los trabajos, discusiones y conclusiones, presentadas en las mismas.

3) *Criterio realista y racional en la redacción.*

A) Diferencias.

El "realismo" en materia legislativa —o pro-legislativa— como se aspiraría que fueran, al menos, las disposiciones legales positivas, significa tomar en cuenta los hombres a que ha de aplicarse y los medios de que disponen.

Tal vez pueda decirse que en materia procesal resulta claro, a esta altura de la historia, que no son muchos los aspectos de imposible aplicación simultánea o regiones diferentes.

(4) Los trabajos presentados por los Miembros del "Instituto Uruguayo de Derecho Procesal", se publican en conjunto, en "*Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*", 1967, tomo 18, no. 1-2, enero-junio, págs. 17-242, Montevideo. Ver crónica, deliberación y conclusiones de las IVas. Jornadas en "*Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*", Madrid 1967, no. 2, p. 321-389.

Las diferencias de clima, de geografía, de historia y de situación socio-cultural, si bien influyen de hecho, en las soluciones que se adoptan, no las imponen con algunas salvedades, por ejemplo: a) En problemas de relativo detalle, v.gr.: sistema de registro a adoptar, que depende de los medios económicos y técnicos de cada país o región.

b) En temas (estos sí importantísimos) de "política" procesal (que no suelen desarrollarse según el punto de vista del "procesalista") y que dependen de normas presupuestales, no menos que de enfoques de la orientación del proceso: v.gr., número de jueces que se designan (5) o proporción entre Magistrados y los restantes funcionarios de la oficina (6), etc.

c) En cuestiones planteadas por el ordenamiento jurídico, por la "norma fundamental". Así por ejemplo, en la Constitución del Uruguay, en lo que creemos es un exceso de reglamentarismo, se establecen Juzgados de Paz, Juzgados Letrados y Tribunales de Apelaciones. La tradición (no la norma) considera a los dos primeros como órganos unipersonales y a los terceros, colegiados, con lo cual se piensa que habría un impedimento constitucional para la primera instancia colegiada, no menos que para la supresión, como principio, de la 2ª instancia, v.g., en el proceso oral típico. El primer impedimento no existe, como puede advertirse: nada se opone a que un Juzgado Letrado pueda ser colegiado; aquí se advierte la predominante influencia de la tradición. En cambio, en el segundo, el impedimento parece más claro, pues la denominación indica que su función preponderante es la de actuar como órgano de apelación

(5) Liebman en el "1er. Congreso Mexicano de D. Procesal 1960", (v. nota (2) señalaba como una de las causas fundamentales del fracaso del proceso oral y su transformación en escrito, la necesidad no cubierta en la práctica, de un personal judicial numeroso, no menos que la resistencia de jueces y abogados, acostumbrados tradicionalmente a otra vía procesal (loc. cit., p. 744).

(6) Como se ratificará, después, aquí confluyen motivaciones puramente burocráticas, con enfoques procesales divergentes: 1o. se piensa en la oficina del Tribunal como una estructura fija, con funcionarios que tienen precisamente delimitadas sus funciones, en la que se insertan los jueces como un (o unos) agentes más. 2o. "La 2a. concepción del Tribunal es más dinámica, más estructurada y más personalizada. El Tribunal es el o los Jueces, ayudados en sus tareas por los funcionarios auxiliares. Pasa a primer plano la función del magistrado, que debe serlo todo en el Tribunal y los funcionarios están a su disposición para ayudarlo a cumplirla" (Gelri "Orientación profesional - judicial especializada y enseñanza", separata de "Rev. de Estudios Procesales" no. 2, Dbre. 1965 - ed. Centro de Estudios Procesales de Rosario, República Argentina, ap. II, p. 3 y 4). Según la que predomina, pues, en proporción aumenta el número de jueces y disminuye la de auxiliares (2a.) o viceversa (1a.), en el conjunto de la Magistratura.

y señala un enfoque, que también parece de principio, para la admisión generalizada de este recurso, al menos en lo principal.

B) Unificación.

En este punto también se va realizando el fenómeno de la unificación, típico de nuestro momento. Puede señalarse —analogía poéticas y naturales en el dominio de las técnicas materiales, en la tierra y en el espacio, promueven la unificación, la del proceso se realiza a impulsos de la ciencia procesal.

Baste pensar en lo actuado en Venezuela y en Brasil, a pesar del régimen federal y en “la marcha de las provincias sobre Buenos Aires” que se realiza, en tal sentido, en la Argentina (7) y, por último, lo que está ocurriendo hoy en Colombia (8) y, en parte en Uruguay (9) y lo actuado a lo largo de estas Jornadas Latino-Americanas y en esta Va. Jornada, en la que se dará el impulso el impulso fundamental para la unidad de América Latina en este sector esencial para el “funcionamiento” del ordenamiento de derecho, cuando el sistema se detiene (proceso constitutivo), falla (proceso declarativo) o es ineficaz (proceso cautelar y condenatorio; etapas de ejecución).

Vale la pena indicar cómo esta singular coincidencia se apoya en aspectos que consideramos en cierto modo intrínsecos al proceso mismo: a) En cuanto, por un lado, el proceso es un medio racional y racionalmente construido o elaborado, artificialmente, pues, por el hombre.

b) Por otra parte, se trata de un medio que toma en cuenta factores humanos básicos, para un mejor desarrollo de las relaciones humanas, cuando se requiere el ejercicio de la autoridad pública para resolverlos (10).

-
- (7) S. *Sentis Melendo* “Oralidad e intermediación en el proceso civil”, en “Será Justicia”, Buenos Aires, 30. IV. 1958, no. 741, p. 5.
- (8) H. *Devis Echandía* “La reforma del proceso civil colombiano”, en “Revista de D. Procesal Ibeoramericano”, Madrid, 1970, p. 234-240.
- (9) “Bases para la reforma del C. de Proc. Civil”, Cámara de Representantes de la R. O. del Uruguay, Montevideo, Repartido no. 54/1970, 66 págs.
- (10) Hemos desarrollado esta idea —virtualidad intrínseca del proceso, para la educación y la promoción de valores humanos básicos en la inter-relación humana—, que consideramos fundamental para referir el lugar que corresponde a los procesalistas en las preocupaciones de la sociedad y de nuestra época, en otros trabajos, especialmente *Gelsi*, “Proceso y época de cambio”, (en:



4) Organización y procedimiento.

Lo precedente lleva a indicar algunas bases relativas a la organización como precedente necesario para las relativas al procedimiento propiamente dicho.

Vale decir: hay que ocuparse de los que actúan en el proceso quiénes han de ser, cómo han de estructurarse —no menos que del modo como actúan conjuntamente.

De lo contrario, además de una extraordinaria, previsible, ineficacia —hay que saber para quiénes son las “reglas del juego”, para que puedan funcionar en ellas—, se hace una tarea de señalado abstractismo, que es equivalente, aquí, a previsible “deshumanización” (v. nota 5).

En consecuencia, es menester considerar brevemente:

1. El estatuto de los magistrados y de las profesiones. El proceso es un instrumento de señalado tecnicismo y de magna importancia para los hombres y para el sistema jurídico: no cualquiera puede actuar en el mismo. De ahí la necesidad de requerir condiciones especiales para quienes actúan en él.

2. Estos hombres que actúan en el proceso se agrupan en dos sectores, el de la autoridad (tribunal) y las partes y sus auxiliares letrados.

La autoridad emerge en el conjunto social; el orden jurídico debe señalar cuáles serán los tribunales que ejercitarán el poder jurisdiccional sobre, en principio, todos y cualesquiera sujetos jurídicos.

Naturalmente que sólo principios muy generales pueden señalarse aquí; especialmente el número de tribunales y, en cierto modo, su integración y jerarquía (lato sensu: diferencia en la instancia primaria, secundaria, etc., en que intervienen), dependen de factores que pueden variar de país en país.

3. Señalados los sujetos del proceso, corresponderá indicar alguna orientación sobre cómo han de actuar, i. e., la estructura del

“Rev. Iberoamericana de D. Procesal”, 1968, no. 2, p. 65-89; “Estudios en honor de Amílcar Mercader, Rev. Colegio de Abogados de La Plata”, La Plata 1970; “Rev. Facultad de Derecho y C. Sociales de la Universidad de Chile”, 1968; “La Justicia Uruguaya”, Montevideo, 1967), especialmente ap. XI, XII, XIII y XVII; 2) Gelsi “Educación y enseñanza del D. Procesal” (inédito), comunicación al IVº Congreso de D. Procesal - México 1969, ap. I, D). “Algunos aspectos humanistas peculiares del D. Procesal”.

proceso; sus etapas; sus variedades; su consumación; su eficacia: cómo será el "procedere".

Tres aspectos, necesariamente entrelazados. V.gr. XX podrá o no ser Juez, según que reúna tales o cuales condiciones (1); es agencía en materia de familia (2); en los procesos en que le corresponda intervenir, tiene —por ejemplo— facultades de dirección, actúa por sí en relación directa con los demás sujetos del proceso o delega su actividad procesal en la oficina, etc. (3, 11, 12.)

5) *Opciones para actualizar y mejorar el proceso.*

A) *Opciones.*

El enfoque no debe conducir a la mera sistematización de principios generalmente admitidos por las legislaciones de América Latina, una suerte de síntesis global de lo ya aceptado por nuestro Derecho Positivo, ni siquiera tal vez, por la mayoría de nuestra doctrina.

Se trataría, más bien, de proponer opciones fundamentales en torno a algunos puntos que pueden considerarse claves para arrancar al proceso de su estancamiento y del tradicionalismo exagerado, procurando encaminarlo hacia una "puesta al día" con las necesarias actuales y las inmediatas que se avizoran.

- (11) No corresponde entrar aquí en cierta discusión que se insinuara sobre qué es lo principal: tener los mejores agentes (en el texto: 1), establecer y distribuir adecuadamente los asuntos entre los Tribunales (2); señalar los mejores procedimientos para su actuación con las partes (3). Desde un punto de vista absoluto, si nos impusieran elegir necesariamente, habría que poner el acento en la primera cuestión (1), "puesto que el juicio —decía *Carnelutti*— es propio del hombre, para sustituir el juicio de uno al juicio de otro u otros, haciendo del juicio de uno, la regla de conducta de otros", este uno, es el Juez y "todos están de acuerdo en reconocer que debería ser Juez el mejor" ("Cómo se hace un proceso", trad. S. Sentis Melendo, M. Ayena Redín, ed. E.J.E.A., p. 47 y 49). De modo que el orden de los tres problemas podría ser, también un orden de precedencia en importancia absoluta: después de la elección del agente lo más importante sería la del Tribunal, aunque como se verá después, somos algo escépticos, en este momento, sobre tal cuestión.
- (12) Resulta más importante, en temas de relación humana y técnica, elegir a los hombres mejor capacitados para resolverla antes que el mejor modo de allegar los elementos necesarios, para que pueda concluirse juzgando. De ahí que *Couture* dijera: "Rara fortuna esta de los ingleses, de poseer la mejor justicia del mundo... Y, sin embargo, en un terreno estrictamente técnico, esta justicia ofrece modalidades poco menos que incomprensibles cuando no imposibles de aceptar". ("La Justicia inglesa", ed. Depalma, 1943, p. 5).



Dándole por tanto, mayor flexibilidad y adecuación, a esta época que no aprecia las formas, ni por su antigüedad, ni por su majestad, sino exclusivamente por su eficacia (a); que sigue apreciando como valor fundamental, el de la justicia, especialmente si se refiere a los más débiles (procesos de familia; de menores; del trabajo; ciertas formas del contencioso administrativo; etc.). (b); que no puede soportar la exasperante lentitud en el obrar (c); que se sabe alejada de la comunicación y quiere buscar los modos de lograrla, en cualquiera de los planos de la relación humana y, por ende, también en el proceso (d).

B) Criterios.

En consecuencia, el punto de vista en la determinación de las Bases, podría proyectarse en el siguiente sentido:

1. Tomar en cuenta la realidad latino-americana (como se dijo) en cuanto a sus deficiencias económicas y técnico-materiales, pero considerando que no está aquí lo más requerido, que se refiere a hombres y a su preparación al efecto; en este punto hay base más que suficiente, para exigir el adelanto que ya no puede demorarse (13).

2. En la tradicional disputa entre la teoría y la práctica, la balanza ha de inclinarse por la primera, decididamente, con las siguientes precisiones.

No se trata de despreciar la "práctica", en cuanto realización del proceso, pues para eso se hace toda ley procesal y por ende, toda proyección de su reforma; ni de desconocer la fuerza de las

(13) Baste pensar en la cantidad de Facultades de Derecho que hay en América Latina y en los infinitos abogados que anualmente producen el abogado —i. e. el jurista— es el centro indispensable del proceso, sea como Magistrado o como Defensor—. Pueden verse las Actas de las Conferencias de Facultades de D.L.A.; así por ejemplo: en la "Tercera Conferencia de Facultades de Derecho Latino-americanas", ed. de la F. de C. Jurídicas y Sociales— Universidad de Chile, Santiago, 1963, las dificultades señaladas repetidamente acerca del número de estudiantes, (especialmente p. 169 y sigs. y 232 y sigs.). Probablemente en casi todos los países hispanoamericanos podría decirse lo que *Calamandrei* decía de Italia en la década del '20 (y reiteraba José R. Xirau para España, en el prólogo a la misma obra): "los profesionales de la abogacía son el número enormemente superior a las necesidades sociales" ("Demasiados abogados", trad. J. R. Xirau 1926; ed. EJEA. 1960, p. 61. El libro original es de 1921). Existe, pues, un caudal humano más que suficiente para organizar adecuadamente la justicia, entendida como el conjunto de los técnicos (magistrados, funcionarios auxiliares, defensores) que la hacen posible.

costumbres forenses para detener o aplicar o modificar la reforma procesal (14).

Esto no significa limitarse a lo que ocurre en la realidad y a las resistencias forenses a los cambios, para adaptarse a aquélla y a vencer o capitular antes éstas. Toda programación para hombres, ha de tomar en cuenta cómo son; cuando se trata de su conducta, cómo han actuado hasta el momento en que el cambio se produce, pero de tal manera de ser y de actuar no puede impedir las transformaciones imprescindibles.

La sola experiencia no sirve, porque no se trata de "relevar" hechos naturales, sino de señalar cómo ha funcionado determinado instrumento, el proceso actual. Sólo en la medida en que ambos son vehículos (aspectos genéricos comunes), nos guiaríamos, para adoptar o descartar el automóvil, por la experiencia de los conductores de coches de caballo. La experiencia del nuevo instrumento, el nuevo proceso, si de experiencia se trata, es la única que puede satisfacer (15).

En segundo lugar, tampoco, tampoco hablamos de un hacer cualquiera, sino de una conducta humana pre-ordenada para obtener determinados fines o realizar ciertos valores, más allá de la misma (como resultado) y aún durante su realización. Por ende, adecuación y eficacia para lograr la meta (solución del problema de D. Sustantivo planteado), pero vías conformes con las modalidades humanas y tendientes a su perfeccionamiento (garantía de derechos humanos garantizados en ella). Esto significa proyección de un pensamiento estimativo, que valora los fines a alcanzar y los medios que se adaptan a aquéllos, estos en sí y para lograr los primeros: No importa lo que es, sino lo que debe ser en la realidad (16).

(14) Ver las precisas consideraciones que acerca de la costumbre forense como elemento: (a) complementario de la ley y, a veces (b) sustitutivo de la misma, (c) resistente a las reformas y precipitante de su fracaso, fórmula Calamandrei: "Proceso y democracia" (Trad. H. Fix Zamudio, ed EJE), p. 42-49.

(15) Sobre las diversas causas que provocan, con frecuencia, la ineficacia de las normas procesales en su aplicación, v. Galeno Lacerda "consideracoes sobre a Reforma Processual", en "Revista de Direito Processual Civil", Sao Paulo, 1967, 6o. vol., p. 127-128.

(16) Que no vuelva a ocurrir lo que decía Couture de nuestra primera codificación procesal, tomada especialmente de España y de Francia porque estos dos países "ordenaron sus constituciones mirando hacia el futuro y su procedimiento mirando hacia el pasado. Fue así que sus Códigos y los que de ellos derivaron, sufrieron un rápido envejecimiento". ("Las garantías constitucionales del proceso Civil", no. 31, en los "Estudios de Derecho Procesal Civil", p. 93).

En tercer término y como una indudable manifestación de modernidad, la técnica actual es hija directa de la ciencia y no se concibe sin ella. Lo propio ha de ocurrir y de hecho ha ocurrido en las principales reformas de los siglos XIX y XX, ya sea en Austria, Alemania, Italia, ahora España y así sucesivamente (17). Las normas procesales, en sí mismas consideradas son medios, instrumentos o bien cauces, señalados para la determinación y actuación del Juez y de las Partes, sus Defensores y los auxiliares de la Justicia, vale decir que se trata de una técnica —regla de conducta elaborada (pensamiento cristalizado sobre la realidad) para lograr mejor la obtención de cierto fin en la realidad—; por ende, toda técnica supone: (a) visión de la conducta en la realidad; (b) determinación de la meta que se pretende lograr; (c) señalamiento de un procedimiento, un medio, un instrumento, artificial, vale decir, elaborado por el hombre y por ende, relativamente distinto del modo espontáneo o natural de actuación, (d) que facilita, acelera o mejora, logra en condiciones más adecuadas o perfectas, tales metas.

3. Este último punto merece destacarse, por cuanto marca, ya en la misma naturaleza de la técnica —aquí, de la técnica, procesal, del proceso mismo—, un sentido no de reintegración de conductas fijadas, sino de un modo mejor de realizarlas. Con la peculiaridad, ya señalada, que aquí no la eficacia (lograr la meta) sino ésta, respetando, tomando en consideración, derechos (hombres) comprometidos, lo que importa.

Vale decir que toda norma proyectada es para que mejor pueda lograrse determinada finalidad y, por ende, el perfeccionamiento sucesivo, ulterior, más aún la sustitución de la misma para que más adecuadamente se obtenga tal meta, aparece como algo requerido por la misma naturaleza del instrumento: la continua reforma procesal, su cambio, su modificación, es una exigencia impuesta por el ser mismo del proceso.

4. Esto conduce, igualmente, a adoptar un criterio de avance claro y definido al realizar las opciones del caso, sin amedrentarnos por las dificultades a vencer, que, naturalmente, serán muchas y teniendo en cuenta que los vientos —cuando no tormentas— de re-

(17) Acerca del deber de la doctrina procesal frente a los legisladores y con respecto al conjunto del ordenamiento jurídico, v. Elio Fazzalari, "Diffusione del processo e compiti della dottrina", separata de los Anales de la Fac. de Jurisprudencia de la Universidad de Perugia, ed. Padua, 1960, especialmente no. 8.

forma, resoplan en América Latina, favorecen la realización de una transformación audaz, que por su tecnicismo y por afectar directamente a sólo un núcleo limitado y técnico de profesionales del derecho (aunque indirectamente a toda la población), como lo señalara Liebman. (v. nota (2), en las IIas. Jornadas, tiene más posibilidades de inmediata aplicación y puede incluso convertirse en ejemplo para otras transformaciones no menos necesarias.

Debemos tomar conciencia —creo que todos la tenemos— de que este es el momento en el mundo y en América Latina de la renovación: no debemos dejarlo pasar en vano.

6) *Alcance das las Bases.*

A) *Delimitación.*

Diferentes opciones se daban para la presentación de las Bases.

La primera que naturalmente, hemos descartado, era redactar un pequeño "anteproyecto" de Código Procesal. No era esta nuestra misión, sino la de proponer puntos de partida para una reflexión a nivel continental, sobre los principales problemas del proceso que nos son comunes, para llegar a algunas posibles determinaciones también comunes, o al menos, emanadas de la deliberación de todos.

También descartamos la segunda solución: solamente el enunciado de los principios o de las opciones sobre los principios básicos para estructurar el proceso, prefiriendo la inclusión de los mismos en el texto, que si fuera el único tal vez no permitiría adentrarse no en todos, lo cual sería imposible, pero sí en algunos de los elementos que exigiría una ulterior redacción de normas que los tomara en cuenta (18).

La tercera fórmula, que hemos seguido, procura señalar los problemas que entendemos primarios, de acuerdo a los principios más generalmente admitidos y señalando una orientación opcional, que introduzca en la ulterior labor que habrá de continuarse, v.gr., re-

(18) Al 1er. Congreso Ibero-Americano y Filipino de Derecho Procesal (Madrid, 14-19 noviembre 1955, se presentaron dos informes generales de gran trascendencia científica de Leonardo Prieto Castro. "Principios políticos y técnicos para una ley uniforme" (en la publicación del "Instituto español de Derecho Procesal", "Actas del...", p. 129-237), en materia procesal civil y Jaime Guasp "El sistema de una ley procesal civil hispano-americana (ibid. p. 23-125). Se adoptaron conclusiones, con sentido científico y realista, como las propugnadas; vide págs. 617-623.

cogiendo lo que se elabore en las jornadas, para elaborar un segundo Proyecto de Bases, definitivo, para ser circulado con tiempo y tratados en las VIas Jornadas Latino-Americanas (19).

B) Algunas ideas sobre el contenido.

Pueden anticiparse algunas de las ideas que se pretende concretar y aplicar en el desarrollo de las Bases.

1. El Juez es un sujeto de derecho esencialmente imparcial, que debe reunir particulares aptitudes en el ramo del Derecho y actuar con plena autoridad en el ejercicio de sus funciones.

2. Sólo el abogado puede asistir o defender ante la Justicia, cualquiera sea la materia o la naturaleza del proceso; su presencia es indispensable en el mismo.

3. El poder jurisdiccional corresponde a todos los tribunales por igual.

La distribución de su alcance ha de inspirarse en razones de división de trabajo, por el número de asuntos especialmente, alguna especialización y, eventualmente, su modo de actuación (oral o escrito).

4. Todo sujeto debe tener libre acceso al Tribunal; todo derecho alegado ha de poder sustentarse por aquél y definirse y aplicarse por éste.

El proceso es el medio fundamental para la afirmación de los derechos humanos y éstos deben también consagrarse en su programación (20).

(19) Ver las Conclusiones cit. nota (18) y las expuestas por los dos informantes. Cfr. el actual "Anteproyecto de Bases para el Código Procesal Civil" de España, en discusión desde 1966.

(20) Sobre las garantías en el proceso y sobre los procesos para garantizar los derechos fundamentales, hemos expresado nuestros puntos de vista, con referencias a la doctrina y al derecho comparado, en E. Vescovi. "La protección procesal de las garantías individuales en América Latina" (Rev. Fac. de Derecho y C. Sociales, Montevideo, cit. nota (4), p. 219-42); A. Gelsi Bidart "Proceso y garantías de derechos humanos en nuestra época de cambio" (ibid., p. 27-48). Véase la completísima reseña de Héctor Fix Zamudio, en cuanto a los problemas de la justicia constitucional: "25 años de evolución de la justicia constitucional - 1940-1965", ed. UNAM, 1968; del mismo, su ponencia a las IVas. Jornadas L. A. "La protección procesal de las garantías individuales en A. L." (Rev. Ibero-americana de D. Procesal, Madrid, 1967, no. 3, p. 393-469).

5. El proceso es una estructura de sujetos dispares y en él ha de reconocerse su actividad primordialmente conjunta y sólo sucesiva cuando se trate de actos fundamentales y unilaterales de cada proceso (v.gr., demanda, contestación, sentencia).

A pesar de ello, se procurará la mayor coincidencia temporal de los mismos (preferencia de la audiencia sobre la actuación escrita y sucesiva); enfoque sintético y de conjunto.

6. La instrumentalidad del proceso, al servicio de todo el Derecho sustantivo, no implica diversidad de procesos, sino más bien su unificación; el proceso no tiene preferencia por una u otra materia, ni a ésta corresponde señalar las estructuras procesales, sino meramente sus necesidades (v.gr.: importancia de medidas provisionales o cautelares; necesidad de suma abreviación, etc.). Las soluciones son establecidas y brindadas por el Derecho Procesal.

El criterio ha de ser la reducción de las diversas formas de procesos, a su mínimo indispensable.

7. La reforma del proceso debe procurar su apertura a las posibilidades de la época, cuyos logros científicos deben tener amplia aceptación en el mismo; así, por ejemplo: la "apertura" de la prueba (todo elemento que sirva para demostrar la existencia de un hecho, ha de ser admitido); la colaboración de técnicos y hombres de ciencia (asistentes sociales, consejeros matrimoniales para la conciliación, psicólogos, etc.); la racionalización del modo de operar de los tribunales, como si fuesen modernas empresas; la incorporación de medios actuales de fichaje y registro; etc. (21)

8. El proceso en los conflictos individuales y colectivos, nacionales o internacionales, se encuentra en este momento en una encrucijada fundamental para la "lucha por el derecho", "ne cives ad arma veniant".

Para ello se hace indispensable su acercamiento a la vida cotidiana, de modo que las partes ingresen a él, como a un medio racional y comprensible para dilucidar sus derechos y sus posibilidades de real comunicación entre los sujetos del proceso, dando mayor

(21) En ese sentido son de gran importancia para relevar el adecuado funcionamiento de la justicia las investigaciones de sociología jurídica que realiza el "Comité de Investigaciones de Sociología del Derecho" del "Centro Nacional de Prevención y Defensa Social" (Milán), presidido aquel por el Prof. Renato Treves, que también trabajó durante años en A. L.



flexibilidad y oportunidad para el intercambio entre el Juez y las partes.

9. Una de las mayores exigencias de nuestra época radica en la abreviación de los trámites, en la obtención de un resultado relativamente rápido: El proceso actual no está a la altura del "jet" (no hablemos del espacio) y no puede estarlo, porque en él no se trata de un pensamiento cristalizado en técnica, sino de un pensamiento que debe lograr elementos del pasado, para en base a su estudio determinarlos y realizar la estimación (jurídica) de las situaciones planteadas.

Pero cuando se piensa en la abreviación del proceso, se considera especialmente el tramo a seguir para llegar al "juicio"; realizado aquél, éste (salvo en pocas situaciones) de hechos muy complejos o en algunos problemas difíciles de derecho) se "desprende" de dicha tramitación.

10. Para las partes, el proceso es un tránsito obligado pero que podría, en su mente, ser prescindible, para llegar al cumplimiento o a la ejecución de la sentencia. La autoridad del Tribunal desaparece si ésto no puede asegurarse y verificarse; el problema de la eficacia de la justicia es otro de los temas básicos de la reforma procesal.

I — ESTATUTOS DE LOS AGENTES

BASE 1ª - Condiciones del Juez.

1. Para ser designado juez se requerirán especiales condiciones de sanidad psico-fisiológica y moral, independencia cívica y conocimientos jurídicos adecuados; para acreditar estos últimos, salvo expresa excepción legal, se requerirá el título de abogado.

2. La designación del Juez debe ser calificada especialmente por tribunal independiente e idóneo, prefiriéndose, en cuanto se posible, el régimen de concurso, si existe pluralidad de candidatos.

BASE 2ª - Derechos y deberes.

1. Debe asegurarse al Juez: a) Una posición social de dignidad y autoridad, reconocidas incluso por las restantes autoridades.

b) Independencia en el ejercicio de sus funciones.

c) Inamovilidad en el cargo.

- d) Retribución económica suficiente y adecuada al nivel del cargo, que le permita dedicarse, sin zozobras, íntegramente, al mismo.
- e) Descanso semanal y anual.
- f) Retiro decoroso.

2. El Juez deberá cumplir los deberes inherentes a su cargo, con dedicación total, salvo la enseñanza o investigación jurídica.

BASE 3ª - Carrera judicial.

1. Salvo en el caso de que pueda funcionar óptimamente el régimen inglés —designación de todos los jueces entre los abogados que se han distinguido moral y técnicamente en el ejercicio de su profesión, asignándoles retribución adecuada—, en los restantes, corresponde implantar la carrera judicial.

2. Para un buen funcionamiento de la carrera judicial, sería necesario: a) Suprimir las influencias políticas o similares en las designaciones y ascensos.

b) Asegurar la independencia del Poder Judicial y atribuir a su Tribunal Supremo, las designaciones en el mismo.

c) Conceder al Juez el derecho al ascenso, en base a su actuación anterior calificada por el tribunal independiente e idóneo, prefiriéndose el concurso de méritos a tal efecto.

BASE 4ª - Responsabilidad judicial.

1. Debe consagrarse la responsabilidad de los jueces en el ejercicio de sus funciones, con garantías para su imparcialidad (evitando presiones indebidas y continuas) y para el interés general.

2. El proceso de responsabilidad: a) Será de competencia de los Tribunales Superiores (el Supremo y los inmediatos).

b) Requerirá, como previo, sea el pronunciamiento de la Suprema Corte en vía disciplinaria, sea la denuncia de parte. Esta debe pormenorizar los hechos e indicar concretamente los medios de prueba; se oirá sobre la misma al Juez y se calificará su legalidad por el Tribunal.

c) Corresponderá exclusivamente al M. Público el ejercicio de la acción y se seguirán en el proceso las reglas del proceso penal, con un breve sumario de preparación para el plenario, que se realizará siguiendo los principios de oralidad, concentración, inmediación, oficialidad. El trámite será reservado, salvo en cuanto a la publicación de la sentencia.

3. La responsabilidad disciplinaria quedará reducida a los casos expresamente definidos por la ley y el juez podrá siempre optar, aún en los mismos, por el proceso de responsabilidad, con las consecuencias de aquella.

BASE 5ª - Ministerio Público y Fiscal.

Los agentes del M. P. y del M. Fiscal estarán sujetos a estatutos similar al de los magistrados.

BASE 6ª - Auxiliares del Juez.

1. Debe orientarse la política legislativa en el sentido de aumentar el número de los jueces más que el de los funcionarios auxiliares, desarrollando el proceso realmente en torno del Juez, de modo que los empleados auxiliares estén efectivamente a sus órdenes, en cada caso, integrando un equipo de trabajo, subordinado y para ayudarlo.

2. Podría disminuirse el personal burocrático, en beneficio de un régimen de trabajo más ágil, utilizando medios tales como: a) la práctica judicial obligatoria, v.gr., de uno a dos semestres, de los estudiantes de abogacía, ensayándose incluso, la adaptación del practicante de medicina "externo" (sin remuneración) a "interno" (con remuneración); b) las contrataciones periódicas de elementos idóneos.

3. Los funcionarios auxiliares: a), al igual que los practicantes; b) y los contratados; c), deben tener moralidad e idoneidad, comprobada ésta mediante cursos —en lo posible en las Facultades de Derecho— y seleccionarse por tribunales según sus méritos (régimen de concurso).

BASE 7ª - Abogados.

1. El proceso ha de realizarse por el Juez y los Abogados. Debe consagrarse, por tanto, la defensa letrada obligatoria para todos los procesos, contenciosos o voluntarios.

2. Sólo puede admitirse la actuación sin abogado, en los casos de imposibilidad absoluta de obtener asistencia letrada.

En éstos se acordará un proceso de revisión que se tramitará conforme a la estructura del proceso ordinario, debiendo plantearse la demanda en un plazo breve (v.gr., de 30 días) de notificada la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

BASE 8ª - Responsabilidad de abogados.

1. Debe establecerse la responsabilidad del abogado en el ejercicio de la profesión, teniendo presente que su trabajo no es de resultado, sino de actividad.

2. Sin perjuicio de los poderes de dirección del Juez en el proceso, la responsabilidad del abogado deberá consagrarse a nivel de la profesión, mediante el sistema de la colegialización obligatoria u otro similar, pero concediendo siempre la garantía jurisdiccional al letrado y a su contraparte.

BASE 9ª - Partes y representación.

1. La capacidad y la legitimación "para la causa" de las partes procesales, se determinará según las normas sustantivas pertinentes.

2. Las partes podrán ser representadas en juicio por abogado o procurador, bastando a tal efecto, la autorización que les concedan por escrito o acta judicial.

3. Todo acto procesal podrá ser realizado por el representante voluntario, salvo expresa disposición en contrario. Los representantes legales y judiciales, quedan sujetos a las limitaciones de la ley. No obstante el Juez, de oficio o a pedido de parte, podrá exigir la comparecencia de la parte para ser interrogada o participar de audiencias de conciliación.

LOS FUNDAMENTOS

1) La interdependencia.

A) Inter-conexión.

Como se ha dicho tantas veces, los diferentes problemas procesales se encuentran de tal manera conectados que, en rigor, cada te-

ma puede encararse desde el punto de vista que configura cada uno de aquellos y sería menester colocarse en cada uno, para realizar el estudio total de aquél, requiriéndose, además, el enfoque global que los totalice y unifique, para una comprensión integral (1).

B) Relatividad de las divisiones.

De ahí que las divisiones que hemos efectuado entre las diferentes Bases, no puedan considerarse de ningún modo como absolutas y recurran en unas y otras elementos y aspectos de las restantes.

Para poner un solo ejemplo: es menester realizar el enfoque de lo que es el Tribunal (II) y de su actuación en el proceso (IV), para tomar posición en el cuestionado punto del número correlativo de Jueces y funcionarios-auxiliares (I, Base 6ª y nota (5) Introducción).

De donde, esta agrupación (no clasificación) de las Bases, tiene un sentido por demás relativo y la finalidad de que "a la primera inspección", se enfoquen ciertos conjuntos de problemas que estimamos importantes y requeridos de una toma de posición, si fuera posible unida (no uniforme) de los procesalistas latino-americanos reunidos en Bogotá.

2) *Dificultad e importancia.*

A) Impulso político.

Resulta indudable que la mayoría de las opciones propiciadas a través de las primeras 9 - Bases requieren un impulso político en el sentido de "criterio sobre la conducción de la organización y funcionamiento del estado", en su conjunto y en un determinado sector del mismo, el de la Justicia (2).

Solamente si se reconoce la trascendencia de éste se logrará la efectividad de tales soluciones u otras similares.

- (1) Bastaría examinar para comprobarlo la reseña de "temas preferidos, preocupaciones fundamentales y tendencias más acusadas" que formula *Alcalá-Zamora y Castillo* en su extraordinaria y exhaustiva puesta al día de "25 años de evolución del D. Procesal 1940-65", en p. 141-146.
- (2) "La redacción de un Código no es una obra académica, sino una obra política. No tiene por finalidad consagrar principios de cátedra, sino solucionar los problemas que la realidad social económica, cultural y ética presenta al legislador", recordaba *Couture* "Proyecto de Código de Procedimiento Civil", ed. 1945, p. 31, No. 7.

Como ellas implican, aportes relativamente importantes desde el punto de vista económico y estamos tan lejos de poder influir para que se produzca un cambio de orientación en la política presupuestal, en el sentido de aumentar (algo!) los medios escasos con que cuenta el antes austero, hoy menesteroso, Poder Judicial, no podemos menos que desanimarnos ante la dificultad de la empresa.

B) Elemento fundamental.

Sin embargo, es claro que todo lo demás es inútil, si estos pilares no están asentados. Ni siquiera sería exacto parafrasear la conocida pregunta: ¿qué es más difícil y más importante, preparar los astronautas o la astronave? Porque aquí los medios técnicos, con toda la significación que quiera asignárseles, están lejos de encontrarse, en la proporción en que se hallan en la aventura del espacio.

El proceso es un conjunto de hombres actuando conjuntamente, como lo han hecho desde hace siglos, con o sin los medios de hoy (medios que —como sabemos— tampoco suelen utilizarse aún hoy, en él).

Una actividad conjunta de hombres para incidir directamente sobre los mismos. No demasiados hombres: tres siguen siendo los fundamentos o esenciales o principales ("triarum personae"). Se trata de que dos de ellos pongan en conocimiento del tercero, determinado problema que los divide, para que, en base a la demostración que formulen de sus respectivas razones, éste lo resuelva.

Vale decir que la aptitud, que es tanto *idoneidad moral* y psicológica ("narro tibi factum"), como técnica ("petendo jus"), para que pueda darse el "jus", basado y aplicado a las situaciones de hecho planteadas y valoradas ("dabo tibi jus"), es lo que trasparenta claramente y constituye el *factor* imprescindible y fundamental, (las capacidades, aptitudes, posibilidades, de los hombres en juego) (3).

(3) Cosío señalaba, acerca de la trascendencia del Juez en el ordenamiento jurídico, "que el Derecho, en parte, es el propio hecho del Juez" y "hay una inmanencia material del Juez en el Derecho, puesto que es en el Juez donde están como realidad los sentidos jurídicos de justicia o de orden, etc., que tienen que ser vivenciados cuando se aplican las leyes". ("El Derecho en el Derecho Judicial", ed. 1944, p. 53), lo cual pone de relieve la trascendencia de lo "personal" en el proceso.



C) Compromiso.

Resulta indispensable, empeñarse a fondo, como *un compromiso* ineludible de la calidad de procesalista, para lograr que estos fines se alcancen, en cada uno de nuestros países.

3) *La figura del Juez.*

A) La urgencia presupuestal (Base 2ª 1).

Se puede pensar que resulte fatigoso y totalmente inútil detenerse en estos problemas, cuando se piensa en el error de nuestro subcontinente, sometido por casi todos nuestros gobiernos desde la independencia en adelante, en el sentido de descuidar presupuestalmente los magistrados, con lo cual el peso de los años hace difícil remontar esta áspera corriente.

Sin embargo, algunas pocas excepciones exitosas (especialmente en países sud y centro-americanos de habla inglesa o vinculados a dicha órbita y pasajes de la historia de algunos de nuestros países), permiten aún abrigar ciertas esperanzas, en una continuada lucha por esta solución. El momento crítico para el derecho que vivimos, puesto en cuestión por la violencia privada y la violencia pública desatadas en algunos sectores, puede reforzar aquella necesidad.

La "pacatezza d'animo", la serenidad, la tranquilidad de espíritu indispensables para la imparcialidad del juez, vale decir para ser juez no se consiguen si éste vive sin posibilidades de solucionar, decorosamente, sus problemas de subsistencia. Y nada digamos de la tentación moral (a veces puede llegar a ser irresistible) que esto provoca.

B) La solución inglesa (Base 3ª 1).

Hemos recordado la opción del régimen inglés, no para repetir circunstancias de aluvión, histórico muy difíciles de trasplantar, sino porque en el caso de resultar imposible la solución presupuestal, tal vez no sería difícil obtener en muchos países, para la magistratura letrada, el aporte de abogados que se han acogido a la jubilación o que no tendrían inconveniente en dejar el ajetreo profesional para dedicarse a la construcción del derecho jurisdiccional.

Quienes se han labrado una posición económica-social decorosa, no verían con malos ojos esta suerte de jubilación-activa (la jubilación profesional entre nosotros no suele ser muy importante) en la magistratura. Se permitiría acumular uno y otro estipendio, con lo cual la remuneración sería mayor. Existen ejemplos en todos los países, que tal vez puedan marcar un camino, limitado, v. gr., a 10 años la actuación de estos magistrados.

El trasiego de uno a otro lado del estrado judicial, daría además al proceso, una insospechada oportunidad para favorecer el trabajo en común (Juez-abogados) en que debe consistir el proceso (4).

C) La idoneidad jurídica (Base 1ª 1).

Parece increíble que en países donde hay "infinitos abogados", como decía Azorín de Castilla, existan a veces vacantes que no se pueden llenar en cargos letrados de la magistratura (en este momento hay seis Juzgados de Paz que requieren la condición de letrado en Uruguay, sin titular y sin candidatos). La razones se encuentran en el dominio presupuestal, no menos que en la atracción de las urbes y de la capital.

Sin perjuicio de procurar la solución sub-A), deberían allegarse algunas propuestas imaginativas para contribuir a la solución. Por ejemplo: posibilidad de sustituir alguno de los años exigidos de práctica, (por ejemplo el tercero), por el desempeño de la magistratura inferior (J. de Paz rural, v. gr.); apelar al ímpetu "social" del estudiantado, para proponer como condición para el ejercicio profesional, un servicio social de un año, en la magistratura, en zonas del interior, sea rural, sea de pequeñas localidades, etc.

D) La carrera judicial (Base 3ª).

La existencia de cargos de diferentes jerarquía y remuneración, es el fundamento objetivo de la carrera judicial. Encarada subjetivamente, se trata del "iter" que recorre el magistrado desde su ingreso a la magistratura, hasta su retiro de la misma (sentido lato).

(4) Calamandrei aclara (en "Proceso y Democracia", trad. H. Fix Zamudio p. 165), que "el verdadero activo que se encuentra en la base de la rapidez y simplicidad de la justicia inglesa... radica en el sentido de leal compañerismo que une a los abogados y a los jueces en Inglaterra y que casi siempre hace superfluas las formalidades del procedimiento".



En sentido estricto, no hay carrera, si no existe derecho al ascenso y derecho (a permanecer o sea) al cargo i.e. inamovilidad, salvo casos de remoción expresamente determinados en la ley).

El interés del servicio radica en una adecuada selección de los magistrados, para lo cual es aconsejable el concurso a pluralidad de candidatos: de méritos y si es necesario, de pruebas para el ingreso sólo de méritos para el ascenso. La tranquilidad de espíritu antes recordada, no es compatible en la inmensa mayoría de las personas, con la zozobra y el riesgo del concurso de pruebas, sin contar con la distracción de energías que supone la preparación (5) (6).

Tampoco se discute mayormente acerca de la dedicación integral del Juez. Proponemos la excepción de la enseñanza o investigación en Derecho, por obvias razones desde el punto de vista del Magistrado —hombre de Derecho por antonomasia— y por otras que estimamos no menos importantes, en cuanto al aporte que al “determinador” o “construtor” del Derecho para las partes en la realidad, puede efectuar en la elaboración jurídica-doctrinaria.

E) La responsabilidad judicial (Base 4^a).

La suma autoridad que ha de reconocerse al Tribunal se basa en un supuesto de total independencia del Magistrado (agente) en

- (5) En el primer Congreso exicano de D. Procesal que se realizó junto con las IIas. Jornadas Latino-Americanas de D. Procesal (México, 1960), en base a la Ponencia general del Dr. Fernando Flores García (p. 356-73) y los informes de A. Algora Marco (España, p. 377-86), O. Cifuentes Rivera (Colombia, p. 387-90), A. Gelsi Bidart (Uruguay, p. 391-401), E. T. Liebman (Italia, p. 403-6), S. Sentis Melendo (Argentina, p. 407-410), K. Wiersima (Holanda, p. 411-15), I. Medina (México, p. 517-19), M. del Rio Govea (México, p. 521-26), después de una interesante discusión, (p. 527-36), se aprobó por aclamación: “1) a implantación de la carrera judicial en México. 2) (... con) las siguientes garantías: independencia económica, funcional (... inamovilidad y... honoríficas). 3)... La reglamentación de la carrera (debe comprender)... I. Ingreso por oposiciones... y eventualmente... ingreso directo. II. Ascenso por méritos. III. Retiro. IV. Responsabilidad de los funcionarios judiciales”, (p. 536). También se añadió un no. 4) sobre Colegialización Obligatoria y “Programación idónea de Planes de Estudio en las Escuelas de Derecho” (id). En “1er. Congreso Mexicano y 2as. Jornadas Latino-Americanas de D. Procesal”, México 1960, publ. del Instituto Mexicano de D. Procesal. Ver nota (9).
- (6) “El Juez debe reunir, además de otros requisitos formales... los de saber jurídico, vocación para el ejercicio del cargo y probidad moral...”, dice Eduardo B. Carlos, (“Introducción al estudio del Derecho Procesal”, p. 154). La inamovilidad y la adecuada retribución son ‘garantías... dirigidas a asegurar en forma efectiva, la independencia de la función jurisdiccional respecto de los otros poderes del Estado”, (p. 159) y “por supuesto que la independencia de los jueces no excluye su responsabilidad”. (p. 160).

el ejercicio de sus funciones y ha de tener, simétricamente, el contrapeso de su responsabilidad (7).

El problema de la responsabilidad judicial es uno de los más delicados, por cuanto un exceso en esta materia, puede transformarse en eficaz medio de presión sobre el Juez, para disminuir o suprimir su independencia y —por ende— hacerle perder su "calidad" de Juez (i. e. la imparcialidad) (8).

Llamamos la atención sobre estos puntos, que tratan de equilibrar los intereses en juego, sabiendo que el fundamental, que ingresa en el interés general, es el del mantenimiento de la justicia para ese y para los casos restantes. En el fondo se trata de dar especiales garantías a quienes "viva vox juris" (justicia legal):

1. Competencia exclusiva de los Tribunales Superiores (el Supremo y los inmediatos).

2. Titularidad exclusiva en el ejercicio de la acción por el Ministerio Público, como (en general) el proceso penal, por motivos similares.

3. Soluciones también similares al proceso penal en cuanto a:

- a) Necesaria denuncia de parte (analogía: "instancia del ofendido"), pero calificación de su legalidad por el Tribunal.
- b) Estructura: sumario (preparación del) - plenario.
- c) Actuación de las partes en el mismo.
- d) Como para determinados delitos, reserva en el trámite, publicidad de la sentencia.

4. Vía disciplinaria:

a) Limitada a casos expresamente previstos, para evitar la presión de la autoridad.

(7) Sobre responsabilidad judicial, para un estudio de los diferentes problemas, con las referencias doctrinarias del caso. v. *Gelsi* "Responsabilidades dos juizes no Direito Uruguaio", en "Revista de Direito Processual Civil", Sao Paulo, vol. IV, p. 28 sigs.; v. p. 100 sigs. y VI, p. 63-87 y H. *Alsina* "Tratado de Derecho Procesal Civil, y Comercial", 2a. ed., II, p. 313 sigs.

(8) Esta noción tradicional en la "teoría del órgano" es sintetizada por *Santi Romano*, recordando que el órgano "forma parte integrante de la estructura de un ente" y "su actividad... (es) considerada por el Derecho como directa e inmediatamente propia del ente mismo" ("Frammenti di un dizionario giuridico", Vo. Organo, p. 147).

b) Opción al Juez para pedir el proceso de responsabilidad, aún en dichas causales.

c) Posibilidad para S. Corte, de enviar los antecedentes, sea de procedimientos disciplinarios, sea de denuncia, al Tribunal competente y al M. P., por si procede al proceso de responsabilidad.

4) *Los Agentes del M. P. y F. (Base 5ª).*

A) La "parte imparcial".

Se sugiere para éstos un estatuto similar al de los magistrados, porque la famosa "parte imparcial", si bien no lo es en el proceso en que interviene asumiendo dicha posición (no la de mero asesor del Juez), tiene, de hecho y de derecho, una posición distinta a las demás partes, por razones:

1. Orgánicas. El M. P. no es representante, sino órgano que encarna (vale decir: que es la sociedad a los efectos del proceso) el interés general o el bien común o el interés de la sociedad en el caso concreto (9).

En virtud de su impulso ("el interés mueve la acción") actúa en el proceso, pero el interés general, ni es la suma ni es lo opuesto al interés particular; es algo diverso (titular: el conjunto) que procura compaginar, tomar en cuenta, a todos y, por ende, a cada uno de los que se consideran titulares de un interés propio y diverso.

2. Subjetivas, del agente. Este no se encuentra directamente involucrado en el objeto del proceso, no ha sido "parte" (sustantiva, ni de hecho) en él, no se ve afectado, como persona, por los resultados del proceso.

El M. P. —parte puede contribuir a determinar el derecho del caso concreto no exactamente en la posición del Juez, por cuanto se le ha conferido el deber de ejercitar tal acción: su enfoque—, por ende, es diverso. Pero está exento de la presión turbadora de lograr determinada sentencia para mejorar su propia situación personal.

Parece adecuado, por tanto, que se asegure al Agente del M. P. similar situación a la del magistrado.

(9) Ver agudos y adecuados planteamientos y referencias sobre este problema en Alcalá Zamora y Castillo, "Lo que debe ser el M. P.". (Estudio de D. Procesal", Madrid 1934, p. 2) y V. Fairén Guillén "Las Leyes orgánicas y el M. Fiscal", separata del "Anuario de D. Penal y C. Penales" del I. N. de Estudios Jurídicos, Madrid 1968).

B) El M. Fiscal.

No caben idénticas, pero sí similares consideraciones, para los agentes del M. F., que actúan en el proceso en defensa de los intereses del Fisco.

Porque en lo subjetivo, del agente, la situación es la misma, y en lo orgánico, no puede compararse la posición de la Oficina Recaudadora con la del Fiscal de Hacienda, v. gr., que ha de perseguir el cobro judicial de una suma, siempre que y en la medida en que el derecho respalde —según su leal e imparcial saber y entender— su pretensión.

Si toda autoridad debería ser imparcial en cierto grado y respetuosa del Derecho, el órgano estatal que pide la justicia legal ante el Tribunal, aunque sea por el Fisco, debe revestir al máximo posible, esa condición. De ahí que parezca lógico extender a sus Agentes, el régimen de los Magistrados, con las correcciones del caso para su adaptación (dependencia del Poder Ejecutivo, etc.).

5) Los funcionarios auxiliares del Tribunal (Base 6°).

A) Funcionarios, con el juez, para cada proceso.

Probablemente uno de los factores que más enaltece a la administración de la Justicia es la organización de la Oficina, con (mucho o poco) personal con funciones rígidamente distribuidas, en la cual viene a insertarse el Juez para hacer "su parte" del trabajo de la misma. Si quiere concretarse el cotejo de esa tarea, debería decirse que la oficina trabaja sobre expedientes, más aún en hacer expedientes, "libro en colaboración" de sujetos diversos, incluso ajenos a la oficina, pero que ésta tiene la responsabilidad de "armar" e incluso de escribir en partes fundamentales (las providencias).

Se propone, para renovar totalmente este panorama, cambiar "la burocracia de oficina" por el "equipo para cada proceso", hacer predominar (lo cual es obvio en sí, pero no en la práctica) al proceso sobre el expediente, convertir al funcionario en ayudante del juez en cada proceso, según la dirección de éste, en lugar de ser el adscrito a realizar tal o cual tarea, (v. gr.: notificaciones, embargos, oficios, etc.), en cualquier proceso; hacer partícipes a todos los funcionarios, en tanto que coadyuvan con el juez en la tarea propia



de cada proceso, que así pasa a ser algo viviente en lo que ellos colaboran (v. o. cit. nota (6) - Introducción).

Vale decir que el Juez es protagonista del proceso, ayudado por los funcionarios en la medida en que él lo disponga. Incluso, pues habría que pensar en suprimir las diferentes denominaciones, con excepción de algunas notas (v. gr., Secretario de Oficina o Actuario; Secretario del Juez).

B) Preparación de los auxiliares.

En la medida en que el Juez asume la verdadera responsabilidad de todo el proceso, se requiere menor capacidad jurídica, y más aptitudes en otras técnicas, o más habilidad en tareas de fichaje, dactilografía, conocimiento de oficios, capacidades para las comunicaciones, etc.

En todo caso, la preparación mínima podría asegurarse mediante cursos en las Facultades de Derecho, en acuerdo con el Poder Judicial, complementados con experiencia en la oficina de éste.

Más fácil —aunque parezca extraño— que en el caso de los Jueces, será seleccionar la pluralidad de candidatos con el régimen de concurso (10), por la efectiva existencia numérica de los mismos.

6) *Abogados y procuradores.*

A) Abogados y proceso (Base 7^a).

La "personalización" del proceso, no menos que su tecnificación (el proceso es un artificio, una obra, jurídica, creada por el hombre), tiene que llevar necesariamente a la conclusión de que el proceso "lo hacen" el Juez y los Abogados, estos asistiendo (o representando) y defendiendo a las partes.

La gran cantidad de abogados que hay en nuestros países, permitiría asegurar la defensa letrada obligatoria. Sólo que, como tantas otras cosas en nuestra América, están mal distribuidos.

(10) En las *Ias. Jornadas de D. Procesal del Litoral Argentino* (Rosario, 1969), No. 4 sobre "Especialización profesional de magistrados y funcionarios judiciales", votó: "1) La implantación en todo el territorio de la República del régimen de la carrera judicial... 2) La creación de un instituto de especialización para la judicatura dependiente de las Facultades de Derecho... (Tales estudios deben ser considerados) como factor de idoneidad para los respectivos nombramientos".

De ahí que se proponga:

1. Como principio, la defensa letrada obligatoria, en todos los casos.

2. La excepción debe ser expresamente consagrada y referirse a los casos de absoluta imposibilidad práctica de obtener letrado que lo patrocine (no hay abogado en la localidad; o existe enemistad con el que podría patrocinarlo; o éste no acepta el patrocinio, etc.).

3. En los casos de defensa no-letrada, debería admitirse un proceso de revisión, para asegurar las garantías del debido proceso (11).

B) Disciplina profesional (Base 8ª).

La profesión del abogado se desenvuelve fuera del proceso y en él. Desde el punto de vista del proceso, resulta fundamental, como se dijo, la idoneidad moral y técnica de los sujetos principales.

De ahí que se requiera, no solamente la disciplina en el proceso, a cargo del Juez, sino la disciplina del conjunto de la vida profesional, que sólo puede lograrse efectivamente por la colegialización obligatoria o algún sistema similar, que abarque el contralor por "los pares", de la actuación del abogado, sin perjuicio de la garantía jurisdiccional (12).

C) Representación (Base 9ª).

Puede imponerse la representación obligatoria, la actuación del procurador en todos los casos, o la representación facultativa. Si bien

(11) En diversos trabajos Alberto Robredo Albarracin, Vice Presidente de la Federación de Colegios de Abogados de Argentina, ha propugnado por el sistema de la libre asociación de los abogados, sin perjuicio de que los poderes disciplinarios correspondan a un Tribunal Profesional adecuado.

En las "Jornadas Franco-Latino-Americanas de Derecho Comparado" (Montevideo 1948, ed. Fac. de Derecho, 1951), en las que participaron juristas franceses, (Joseph Hamel, René David, Jacques Charpentier, (Marc-Ancel), españoles (Felipe de Sola Cañizares), Argentinos (Héctor Lafaille) y uruguayos (Enrique Sayagués Laso, E. J. Couture), se discutieron ampliamente los temas de la defensa letrada obligatoria y de la colegialización, en parte haciendo valer algunas notivaciones políticas (o. cit., p. 39-66).

(12) En las IIas. Jornadas Latino-Americanas de Derecho Procesal (México 1960, se trató el punto de la abogacía como elemento a considerar al estudiar la carrera judicial, subrayando así el vínculo entre jueces y abogados en el proceso y la necesidad la capacitación jurídica que, para ambos, da este título. La 4a. Conclusión se refirió a la colegialización obligatoria, como elemento fundamental para contribuir a la mejor administración de la justicia. (v. nota 5).

la primera técnica al proceso, la segunda (en todo caso con defensa letrada obligatoria) acerca los justiciables a la justicia y trae la vida misma al proceso.

Pensamos que debe facilitarse la presentación (simple autorización al procurador o al abogado en el juicio) y su amplio ejercicio, pero facultando al Juez para traer al proceso a la parte misma, de oficio o a pedido de la contraria (13).

V - ACTOS PROCESALES

BASE 46. Elementos del acto.

El acto procesal es una decisión de sujeto jurídico, disciplinada por la ley procesal, cuyos elementos son: a) La decisión libre y consciente, no efectuada por error de hecho, ni determinada por violencia, dolo o fraude; b) capacidad del sujeto; c) legitimado al efecto; d) la forma, que salvo expresa disposición legal, será libre, pudiendo adoptarse la que sea idónea para alcanzar su finalidad; e) la causa o finalidad real y lícita perseguida, según la ley o en el caso concreto; f) el objeto real y lícito al que se refiere; g) el tiempo, cuando la ley así lo establezca; h) el lugar, en iguales condiciones; i) los antecedentes previstos como necesarios por la ley; j) la condición suspensiva o resolutive determinada legalmente.

BASE 47. Nulidades. Principios.

1. Unidad. Sólo se consagrará la invalidez o nulidad.
2. Especificidad. Sólo hay nulidad en caso de defecto o vicio de un elemento del acto procesal o si la ley lo dispone expresamente.
3. Agravio. Sólo corresponde pretender y declarar la nulidad, si causa perjuicio procesal al que la alega; en los casos de nulidad absoluta el agravio está implícito en la calificación legal.
4. Iniciativa. La nulidad requiere iniciativa de parte interesada y no es relevante de oficio, salvo en los casos de nulidad absoluta.

(13) La Base 16 del Anteproyecto de España establece la representación y asistencia facultativa en los procesos declaratorios urgentes; en los declaratorios abreviados, id. para la representación, pero la defensa letrada es obligatoria. En los demás casos y en especial en los procesos ordinarios, representación por procurador y defensa letrada, son preceptivas.

5. Responsabilidad. El que hubiera generado la nulidad por su actuación, no podrá hacerla valer en juicio.

6. Declaración. Para hacerla valer en un proceso, se requiere la expresa y previa declaración judicial.

7. Convalidación. La nulidad se convalida por: a) consentimiento del perjudicado, expreso o tácito; b) transcurso de los plazos para recurrir del acto impune; c) confirmación o ratificación, de el o los sujetos autorizados. Los casos de nulidad absoluta o insubsanable, deben ser legislados a texto expreso.

8. Vías procesales. La declaración de nulidad puede requerirse: a) Por vía de excepción o de defensa. b) Por cualquiera de los recursos legalmente previstos, si se trata de acto judicial impugnado. c) Por vía incidental, de no tratarse de acto recurrible.

FUNDAMENTOS

1) *Limitación y sentido de estas Bases.*

Estas Bases no pretenden entrar a la teoría de los actos procesales, ni a su clasificación, ni siquiera a su reglamentación detallada.

Aspiran simplemente a señalar (Base 16) algunos de los elementos que mejor pueden prestarse, para su indicación en las normas respectivas, por importar a efectos de adoptar posición acerca de cómo han de estructurarse; indicar el camino de ciertos temas fundamentales (moralidad en el proceso: dolo, fraude, etc.); delimitar, en algo, el problema de sus vicios y defectos.

Como puede advertirse, se indican algunas orientaciones:

1. Menor trascendencia de la forma si la adoptada es idónea para alcanzar el fin, en la orientación finalista y no formalista de todas estas Bases (v. 19 y sigs.). De ahí, también que se subraye lo fundamental: la decisión libre y consciente y no distorsionada por los tradicionales vicios del error, la violencia y el dolo, que también concuerda con las Bases relativas a la prevención y represión del dolo y el fraude.

2. Importancia de la causa, en el sentido de finalidad del acto.

3. Menor significación del tiempo y del espacio (sede) requiriéndose expresa disposición legal al respecto. Esto significa la regla-



mentación de los días hábiles e inhábiles y de la naturaleza de los plazos, acerca de los cuales las Bases optan por la perentoriedad de principio (impulso "legal").

4. Exigencia de expresa indicación de la ley para que el antecedente (y también la condición) puedan considerarse necesarias a los efectos del acto procesal).

El principio de legalidad para los elementos del acto, tiende también a simplificar, de no concurrir los aspectos a tomar en cuenta en cada caso determinado (1).

2) *La reglamentación legal de las nulidades (Base 17)*

1. El "atormentado" problema de las nulidades, que como tantos problemas procesales es nada más que una creación legislativa, puede, legalmente ordenarse de tal manera que, no digamos que desaparezca, pero sí que deje de constituir una traba para la marcha del proceso.

A ello va encaminado, por ejemplo, la consagración legal de la "relatividad" de ciertas normas, a veces consideradas como intangibles, v. gr., lo que se expresa de la relatividad de los criterios de competencia (Base 15).

Si la ley no establece preceptos claros, las necesidades de la práctica, conjugados con las nociones de la teoría, dan lugar, implacablemente, a la aparición de las nulidades implícitas, las "inexistencia", etc.

La nulidad o invalidez es al derecho, lo que la inasistencia (no existir jurídico) es al ente o existente. Se pierde realidad jurídica, sin perjuicio del soporte real, dado que los actos o conductas del hombre son siempre soporte del acto jurídico. Desaparecido lo jurídico del acto, permanece la real actividad humana efectuada; en otros términos, nulidad o invalidez, no es lo mismo que ausencia de actividad, por el contrario puede darse ésta, sin la calidad jurídica que debía o podía corresponderle.

(1) Sobre actos procesales, ver entre muchos, en E. J. Couture "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", 3a. ed., p. 200-14; Alsina "Tratado..." I. p. 704 sigs.; Hernán Devis Echandía "Nociones generales de Derecho Procesal Civil", p. 455-69; E. B. Carlos "Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil", p. 167-180.

2. Parece lógico uniformar la problemática en torno a una denominación tradicional, "nulidad", mejor que inexistencia, que aparte de sus evocaciones metafísicas, debe ir siempre calificada por jurídica para ser entendida.

3. También resultaría, a nuestro modo de ver, adecuado, establecer sólo una distinción entre las nulidades en base al criterio de la posibilidad de invalidarla o subsanarla.

La nulidad insubsanable requiere tal expresa calificación legal y quedaría limitada a muy pocos casos. Pensamos especialmente en la acutación del órgano judicial: si es colegiado y actúa con menor número de jueces: si delega y no asiste cuando debe presidir la audiencia; etc.

4. Los demás principios que se proponen para la reglamentación, no requieren demasiadas explicaciones y suelen ser, en general, compartidos por los procesalistas.

Subrayamos especialmente: a) Especificidad. La nulidad debe establecerse por ley o es convalidable, salvo que la norma indique su naturaleza absoluta o su calidad de insubsanable.

a) También se requiere, en todo caso, la declaración judicial expresa, para hacerla valer en juicio.

b) Se suprimirían los recursos especiales de nulidad, pudiendo ésta invocarse como motivación de cualquiera de los recursos expresamente legislados.

c) La nulidad no es la sanción de un mero apartarse del formalismo, sino una desviación legal que perjudica al o a los sujetos procesales. De ahí que no se admita —salvo el caso de nulidad absoluta— la alegación de la nulidad, sin que al propio tiempo se indique el perjuicio que ocasiona.

(2) Sobre nulidades nos remitimos: *Gelsi* "De las nulidades en los actos procesales" (Mont. 1949 XIV-469; H. *Devis Echandía*, o. cit., p. 684-722; Tito *Prates da Fonseca* "As nulidades em face do C. de Prop. Civ.", ed. 1941; N. Enrique *Amaya* "La nulidad en el proc. civ.", Bs. As. 1947; Hernando *Morales M.* "Técnica de casación civ". Bogotá 1963, p. 129 y 266 sigs. F. de la *Rúa* "El Recurso de Casación", ed. 1968, esp. p. 125-89. M. *Aguirre Godoy* "Recurso de casación civ", Guatemala, 1964 especialmente p. 30, 73, 95 y siguientes.



VI - APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA ORALIDAD

BASE 48 - Principios del sistema oral.

El proceso se estructurará aplicando los principios de: 1. Inmediación, prohibiéndose la delegación, so pena de nulidad absoluta, salvo expresa disposición legal. Esta sólo podrá referirse a los actos de comunicación, interna o externa; a las diligencias necesarias para allegar elementos materiales al proceso; a la ejecución de medidas cautelares; a la información pericial; a los casos de asistencia judicial (v. Base 12).

2. Concentración, que implica actuación, en lo posible, conjunta, de los sujetos procesales y unificación de las etapas del proceso, sometida a la dirección del Tribunal.

3. Oralidad: predominio de la forma oral y simultánea de comunicación, sobre la escrita y sucesiva; su realización será dialogada, con supresión del monólogo-oratorio.

4. Publicidad, con las excepciones que por razones de decoro de la justicia (v. gr., proceso de responsabilidad judicial) o de las personas involucradas (v. gr., asuntos de familia o de menores), establezcan la ley o el Tribunal.

BASE 49 - Principio auxiliar de la escritura.

1. La escritura tendrá preferencia en: a) Comunicaciones externas. b) Informes que remitan otras autoridades o las personas que puedan declarar por este medio. c) Medio de prueba instrumental. d) Informe pericial, sin perjuicio de las aclaraciones o ampliaciones que se soliciten o practiquen en audiencia. e) Informe resultante de la asistencia judicial.

2. La demanda (incluso reconvenzional) y la contestación (que deberá incluir todas las excepciones, incluso dilatorias), se formularán por escrito, pero deberán ratificarse en la audiencia preliminar, teniéndose por no interpuestas en caso contrario. El Tribunal clausurará los procedimientos si no comparece el actor; si no comparece el demandado, seguirá el juicio, pudiendo el demandado incorporarse ulteriormente al proceso, en el estado en que se encuentre.

3. La misma norma se aplicará en los casos admitidos de impugnación.

BASE 50 - Registro del proceso.

1. El registro de los actos procesales se reducirá al mínimo imprescindible. El expediente se formará con las piezas escritas que se aporten (escritos de partes, documentos, informes, etc.) y de los actos orales se dejará simple constancia o un resumen dirigido por el Tribunal con intervención de las partes, a juicio de aquél. Cuando sea factible y conveniente, a juicio del Tribunal, se utilizarán, los medios técnicos modernos de registración (taqui-dactilografía, grabación, etc.).

BASE 51 - Audiencia preliminar.

1. En la primera audiencia (audiencia preliminar en el proceso ordinario) el Tribunal, con participación activa de los abogados de las partes, deberá dirigir o realizar las siguientes actividades:

- a) Tentativa de conciliación.
- b) Decisión sobre las excepciones dilatorias y mixtas.
- c) Saneamiento de las nulidades alegadas y pronunciamiento sobre los presupuestos procesales.
- d) Determinación de si el proceso requiere o no prueba ulterior, por ser de puro derecho o no existir más pruebas que las aportadas antes de la audiencia o en ésta.
- e) Fijación de los puntos en discordia entre las partes, sobre los que ha de recaer la prueba.
- f) Enunciación de los medios de prueba que han de diligenciarse y disposiciones sobre los que requieren actuaciones antes de la audiencia (v.gr.: prueba por informes; pericia; etc.).
- g) Fijación de fecha para la audiencia de diligenciamiento de prueba.
- h) Si no corresponde nueva audiencia, alegación oral de las partes (Base 52. 2).

BASE 52 - Audiencia de prueba.

1. La audiencia de prueba se realizará bajo la dirección del Tribunal, con la máxima concentración y economía procesal; sólo en caso de no poderse efectuar en un solo día, el Tribunal la prorrogará para el o los siguientes. Toda la prueba deberá presentarse y será examinada por las partes y el Tribunal en la audiencia.

2. La audiencia terminará con breves alegaciones orales de las partes, no admitiéndose, en ningún caso, la sustitución de las mismas por alegatos escritos. El Tribunal podrá solicitar a los abogados que precisen sus argumentos, los aclaren o los amplíen y fijará el máximo de la disertación, que no excederá de 30 minutos por cada parte.

BASE 53 - Sentencia.

1. La sentencia se pronunciará en la audiencia, previa deliberación del Tribunal a puertas cerradas. En los casos que requieran estudio especial de derecho, el Tribunal podrá deferir la publicación del fallo, en audiencia, por el plazo de 5 días hábiles.

2. El fallo con sus fundamentos escritos, se notificará a las partes en su domicilio, dentro de los 8 días hábiles de la audiencia y a partir del día siguiente al de la notificación, comenzarán a correr los plazos para la interposición de los eventuales recursos.

3. Los recursos se interpondrán por escrito, pero deberán ratificarse mediante alegación oral, en la audiencia que fije el Tribunal que corresponda (Base 52. 2).

BASE 54 - Instancias.

1. Los autos de mero trámite y las sentencias interlocutorias, no admiten apelación.

2. La sentencia definitiva en el proceso ordinario, será apelable para ante el Superior. El trámite será como en primera instancia y, a pedido de parte o de oficio, podrá ordenarse el re-examen de los testigos, de las partes y de los peritos; también podrá diligenciarse la prueba que no hubiera sido posible obtener o que se desconociera en primera instancia.

3. En el proceso sumario y en el monitorio, la sentencia definitiva será inapelable, pero cabrá la revisión en proceso ordinario ulterior.

FUNDAMENTOS

1) Un problema "de decisión".

A esta altura de los acontecimientos, después de un siglo de deliberaciones sobre la oralidad y, en A. L., a partir del 1er. Congreso de Salta (Argentina 1948) y los acuerdos de México (IIas. Jornadas

L. A. 1960), la balanza doctrinaria parece inclinada en favor de la aplicación del principio de la oralidad en el proceso, de manera principal o prevalente.

Los ya numerosos ejemplos que especialmente en materia penal y laboral se han realizado en Argentina y Brasil, por ejemplo, muestran (más que "de-muestran") su viabilidad en la práctica.

Lo que se requiere ahora, es decisión para alejar algunos temores que no creemos fundadas, por lo cual, entendemos del caso hacer algunas breves precisiones.

1. No es lógico comparar nuestro defectuoso proceso escrito con un proceso oral ideal, exigiendo su realización para adoptarlo. El ideal es el ejemplo, criterio o modelo a seguir, que se adapta según la realidad y las posibilidades del caso. Si se está convencido de la conveniencia del proceso oral, hay que preferirlo de acuerdo a nuestras posibilidades, es decir, en el plano en que se mueve, en cada país, la conducta de relación humana.

2. No es exacto que para el proceso oral se requieran grandes medios económicos: en cierto modo es menos costoso hablar que escribir y la vivienda pobre es tan hogar como la suntuosa. Cada pueblo pondrá a disposición de la justicia, los medios, pocos o muchos que posee.

3. La exigencia de los últimos procedimientos (grabaciones, etc.) para el registro, revelan una mentalidad escriturística: se sigue pensando que "quod non est in actis...".

4. En cuanto al número de jueces requerido ya hemos dicho que el proceso oral exige más jueces y menos empleados (en conjunto, pues: menos funcionarios) aún con el número de jueces que ahora tenemos, con un cambio de mentalidad, el trabajo puede efectuarse.

5. Tampoco es exacto que el juez "tenga que trabajar más" en el proceso oral que en el escrito. Tiene que trabajar menos: porque se suprimen actuaciones inútiles, porque la conciliación concluye muchos procesos, porque no tiene que leer interminables alegatos, porque la actuación en conjunto disminuye la necesidad de mayores aportes personales, etc.

2) *Un cambio de mentalidad y de enfoque del proceso.* (Base 48).

Para toda renovación se exige un cambio de mentalidad, no menos que un convencimiento acendrado. Lo importante es que aquí nos

dirigimos a quienes pueden comprender la necesidad de este esfuerzo y están en condiciones de hacerlo. Y, por otra parte, que ese cambio coincide con lo que es el proceso y con el modo mejor de estructurarlo para que responda a su misma naturaleza.

1. El proceso "actum triarum personae", se transforma en el proceso escrito en sucesivos actos, de sucesivas personas, que apenas si se comunican los resultados de su respectiva elaboración para que sean tenidos en cuenta por el que vendrá después. Vale decir, según las mejores recetas de la época, aislamiento y escasa comunicación.

Para reingresar a su ser, al proceso, el cambio de mentalidad debe darse en el sentido de considerarlo, realmente, como una tarea *de conjunto* y a realizar *en conjunto*; un modo de lograrlo, es sustituyendo la actuación (generalmente unilateral) sucesiva, por la actuación conjunta en la audiencia. Esto no sólo para los hechos y su prueba, sino incluso para la mejor determinación de las situaciones jurídicas planteadas, a dilucidar.

2. El método oral difícilmente puede ser sustituido, cuando se trata de pensar y decidir en conjunto. De lo que se trata es de pasar del monólogo jurídico de cada parte, culminado por la decisión del juez, a las exposiciones, no oratorias, de cada uno, bajo la dirección del juez, con posibilidad expresa de diálogo entre los mismos. Incluso el temor a los oradores se suprime en este sistema y la pobreza de medios no hace sino acrecentar impedimentos para tal tipo de defensa que, por lo demás, sólo ante jurados legos puede tener eficacia.

3. Se incorpora así al Juez, al desarrollo del proceso, no haciendo que se convierta en su protagonista y director efectivo, en vez de ser, como en el proceso escrito, el simple autor de la sentencia. Habría un cambio en el momento del estudio, que será fundamentalmente al comienzo, cuando entre en conocimiento, antes de la primer audiencia, de las posiciones de las partes. La sentencia, en cuanto a la situación de hecho, se "desprenderá" fácilmente del desarrollo del proceso, en que el juez ha participado.

4. Si la verdadera garantía para los derechos está en poder defenderlos y documentarlos ante el juez, cuanto mayor sea el contacto del juez y de las partes a lo largo del proceso, más posibilidades habrá de que la defensa sea efectiva y llegue, como tal, al Magistrado.

5. Es una mera ilusión pensar que postergar la decisión es dar más tiempo para su estudio, porque junto a ese proceso se postergan

mucho más, que comparten el mismo lapso. Y otra costosa e inoperante ilusión, es pensar que la exhaustiva documentación aumenta las garantías o la responsabilidad: es un escudo, a la inversa, contra la responsabilidad y un medio de dar más lentitud aún al proceso.

La verdadera responsabilidad la brinda la mutua fiscalización de Jueces y Abogados, al realizar sus aportes respectivos a la tarea común del proceso, en forma conjunta. No creemos que exista tampoco, mejor método preventivo, de la mala fe procesal. (-1)

3) Complemento de oralidad y escritura (Base 49 y 50).

Muchos piensan que resulta imposible, en las opciones entre los diversos principios a aplicar al proceso, el absoluto predominio de uno de ellos sobre su oponente. Y es exacto, en gran parte, porque los principios pueden ser, en cierto modo, complementarios, desde el punto de vista de la finalidad común (un mejor proceso).

Pero en la opción oralidad-escritura, pensamos que no cabe hacer lugar a cualquier clase de complementación, sino que debe elegirse uno de los principios como predominante, quedando el otro como coadyuvante, aún cuando prevalezca en algunos sectores.

Nuestro punto de vista radicalmente "oralista", se apoya, como se vio, en la opinión de que se trata del principio que mejor corres-

(1) En las Iles Jornadas Latino-Americanas de Derecho Procesal (México 1960) en base a la ponencia del Prof. Raúl Moretti (o. cit. "Situación y perspectivas de la oralidad en América", p. 643-65), que en sus conclusiones esquematizó con mucha sabiduría y precisión los problemas del proceso oral, (p. 664-65) y los informes de L. Aguilar (México, p. 669-85), M. Aguirre Godoy (Guatemala, p. 687-97), J. C. Aizaldi (Paraguay, p. 699-800), M. Cappelletti (Italia, p. 701-706), A. Castiglione (Argentina, p. 711-12), A. Gelsi Bidart (Uruguay, p. 713-19), J. I. Louaio (Ecuador, p. 721-23), H. Pereira Anabalón (Chile, p. 725-27), A. Rojas López (Costa Rica, p. 729-30), M. Sánchez Palacios (Perú, p. 731-33) y un debate general, con intervenciones de R. Molina Pasquel (p. 735) y Sordo Noriega (de México), p. 738), S. Sentis Melendo (Argentina, p. 740-42), S. Torres Gudiño (Panamá, p. 743), E. T. Liebman (Italia, p. 744), A. Borjas (Venezuela, p. 745), A. Vélez Mariconde (p. 745-47), José Sartorio (p. 747) y A. A. Mercader (p. 750), de Argentina y N. Alcalá Zamora y Castillo (España-México, p. 750-51), se votaron las siguientes conclusiones: "1o. ... Procedimiento oral en la justicia reglamentaria administrativa. 2o. ... Creación para la Rpta. Mexicana de un Juzgado "piloto" ... oral ... 3o. (Recomendar el establecimiento) ... en las Facultades de Derecho (de) cursos vivos de práctica forense, (aplicando) ... los principios del juicio oral a efecto de preparar los futuros funcionarios que apliquen este sistema procesal. 4o. Recomendar) ... a los diversos gobiernos de A. L. el establecimiento del juicio oral progresivo en aquellos países donde aún no existe, a fin de determinar la aceptación y bondad que de tal sistema se obtenga en dichos países. 5o. Se acuerda que el procedimiento que se establezca en la tramitación del juicio oral esté sujeto a doble instancia".

ponde al modo de ser del proceso y a la finalidad que con él se persigue.

No hemos hecho hincapié en la mayor celeridad de los procedimientos que, en sí, es indudable, pero que puede verse trabada si el número de jueces es insuficiente. Solamente que aún en tal caso, el proceso oral no demora más que el escrito y la demora igual se vería compensada por la realización del proceso conforme a su naturaleza.

De ahí que el planteamiento de las respectivas posiciones de las partes se hará por escrito pero deberá ratificarse en la audiencia, no por prurito de formalismo oral, sino porque tal es el modo de que, incluso en ese aspecto, se efectúe el trabajo de conjunto, de equipo, que debe predominar en el proceso. El juez puede obtener, por vía de sus preguntas, la aclaración, determinación, rectificación, etc., de las posiciones respectivas de los litigantes.

En otras situaciones (documentos —medio de prueba, v.gr.), prevalece la escritura, se acepta como es dada, sin perjuicio de su examen en la audiencia, con igual finalidad de enfoque interpretativos.

Es necesario evitar que, como suele ocurrir, la escritura devore a la oralidad: de ahí algunas prohibiciones (Base 52-2) y limitaciones (Base 50).

4) *La audiencia preliminar* (Base 51).

El trabajo de anteriores jornadas y las elaboraciones positivas y doctrinarias en diversos países de A. L., especialmente en Brasil

(2) De ahí que concordemos, pero no totalmente en cuanto a las consecuencias, con el punto de vista de Mauro Cappelletti, en su contribución a las IIas. Jornadas (vide también en "Valore attuale del principio di oralità", separata de "Giurisprudenza Italiana", 1960, Disp. 9a. parte IV, p. 5-6; del mismo, la extraordinaria contribución en "La testimonianza della parte nel sistema dell'oralità", ed. Giuffrè, 1969, con una investigación de diferentes regímenes periticos); El A., cree preferible la escritura para el planteamiento de las pretensiones y para la argumentación jurídica. En lo cual concordamos, pero creemos que en ambos aspectos resulta conveniente y progresivo (en el sentido del "procedere" y en el de progreso), el dialogado bajo la dirección del Juez. Así lo hicimos constar en Gelsi "Discurso sobre la significación del Congreso Internacional y de las IIIas. Jornadas L. A. de Sao Paulo (13-19 1962): "para colaborar en (la.) realización" de la ciencia (y lo propio podría decirse: para colaborar en el adecuado desenvolvimiento del proceso), no parece haberse encontrado "método mejor", que el "del contacto personal de la transmisión de hombre a hombre" (Rev. Fac. de Derecho y C. Sociales, Montevideo, 1962, tomo XIII, No. 4, p. 1084-85). Ver igualmente B. Sentis Mendó (En "Estudios de Derecho Procesal", el 2. "Perfeccionamiento de la organización y procedimiento de la Justicia", p. 50-51).

(despacho saneador) y en la experiencia Argentina, llevan a consagrar este instituto que marca, en el proceso ordinario, un principio de racionalización y ordenación del trabajo y un saneamiento del proceso, para despojarlo de todo lo necesario y permitir que la actuación se concentre en lo sustantivo ("el mérito") del proceso.

Se propone una opción drástica en el sentido del despacho saneador, para que las eventuales decisiones puedan recaer no sólo sobre aspectos formales, sino incluso relativos a la substancia misma del proceso (excepciones mixtas; presupuestos procesales) o a una decisión (proceso de puro derecho o pruebas ya efectuadas en la audiencia).

En los procesos sumarios, tales actividades se realizarán en la misma audiencia, señalando simplemente una precedencia con relación a las restantes.

Siempre en la primer audiencia que se realice, deberá tentarse la conciliación por el Juez, salvo que la ley prohibiera expresamente conciliar en determinados asuntos. La experiencia muestra que si se hace concurrir a las partes a la audiencia, ésta es la mejor etapa, después que cada una conoce la posición de la otra, y ante el Tribunal que ha de fallar, para que, psicológicamente, pueda lograrse la conciliación (3) (4).

5) *Desarrollo ulterior del proceso* (Bases 52, 53, 54).

Se propone el desarrollo del proceso en 2 o 1 audiencias según que sea o no ordinario.

- (3) V. los múltiples aportes de S. *Sentis Melendo* en materia de audiencia preliminar; así, en los "Estudios citados, "Fijación de los términos de la controversia en el proceso civil argentino", p. 202-217), en el que aparecen igualmente citados.
- (4) Para las presentes Vas. Jornadas L. A. Dante *Barrios de Angelis*, en su profunda comunicación ("La audiencia preliminar"), señala éstas que él las considera como principales condiciones: a) Se trata de un instituto recomendable para todo tipo de proceso, sea oral o escrito, dada la "unidad esencial del proceso", cuyas formas suelen variar por contingencias históricas. b) Para la mejor determinación ("definición") del objeto del proceso, la audiencia preliminar sirve a efectos de eliminar la rígida formulación unilateral de las posiciones de las partes. c) La audiencia preliminar prepara el adecuado desarrollo del proceso. d) Es un medio "dirigido a procurar lealtad y claridad (y) desbrozar el camino de dificultades artificiales, desconcentrar —en el caso del proceso oral, para hacer más eficaz la final conclusión del proceso". e) Se indica que el sistema aparece en todos los proyectos uruguayos de bases para la reforma en nuestro país.



2. Para la sentencia se prevé la etapa de proclamación en la misma audiencia, después de deliberación a puertas cerradas o, en casos excepcionales de v.gr., dificultad jurídica, en audiencia diferida en un plazo máximo muy breve (v.gr., 5 días).

La redacción de los fundamentos del fallo, que se notificará a las partes, a los efectos de su impugnación (si corresponde) más ilustrada, podrá postergarse por un plazo breve.

3. En el problema de la instancia única o múltiple (doble instancia) se propone una opción acorde con las decisiones de las IIas. Jornadas L. A.: doble instancia en el proceso ordinario, que si la apelación implica revisión de la sentencia, parece aún más congruente, admitiendo, en casos de excepción, nueva prueba o el re-examen de la diligenciada oralmente. Para los procesos sumarios, se propone la única instancia y un eventual proceso ordinario de revisión ulterior.
(5).

VII - CLASES DE PROCESO

BASE 55 - Unificación y reducción.

1. Se procurará reducir al mínimo, los tipos de proceso existentes.
2. Se tenderá a unificar la reglamentación de lo procesos en todo el país y en los diferentes ordenamientos (federales o estatales).
3. Se eliminarán o atenuarán las diferencias entre los procesos según la materia, dejando las que exclusivamente se refieran a criterios estrictamente procesales, v.gr, predominio de la celeridad sobre la garantía; del principio inquisitivo sobre el dispositivo; de la necesidad o prescindencia de una etapa previa de preparación o diligenciamiento de pruebas; etc.

(5) V. las contribuciones - ponencias, debates e informes de las IIIas. (Sao Paulo 1962) y IVas. (Caracas-Valencia, 1967) *Jornadas L. A.*, en aquellas con la Ponencia de Galeno Lacerda y en éstas con la de Alfredo Buzaid. Por aclamación se votó adoptar el despacho saneador o institutos similares. V. de G. Lacerda "Despacho Saneador", (ed. Porto Alegre 1953) y de A. Buzaid "Do Despacho Saneador", (Revista de Direito Processual Civil", Sao Paulo, vol. No. 1, 1960, p. 45-58; vol. 2o., 1960, p. 82-90). En la enorme producción brasileña sobre el instituto, últimamente, en la misma Revista, Alcides de Mendonça Lima, "O despacho saneador, no Codigo de Processo Civil Brasileiro", (vol. 6o.; 1967, p. 142-156). En la contribución de Gelsi para el tema de las IVas. Jornadas ("Decisión de cuestiones no-incluidas en el "mérito" en el proceso no-penal uruguayo", Rev. Fac. de Derecho y C. Sociales, Montevideo 1967, p. 71-87), se procuró señalar la pluralidad de cuestiones involucradas en el proceso, las diferentes formas de su conexión y las razones para su examen conjunto o separado.

BASE 56 - Estructura de los procesos.

1. Se procurará reducir los procesos de conocimiento a pocas categorías básicas de estructura. Se propone: ordinaria, sumaria y monitoria.

En ordinaria, supone do audiencias (eventuales) en la instancia y dos instancias. La sumaria, una audiencia, instancia única y posible revisión en proceso ordinario ulterior, la prueba deberá ofrecerse con la demanda y contestación escritas.

En el proceso de estructura "monitoria", la impugnación de la resolución en la etapa unilateral, se sustanciará con un traslado al actor, procediéndose conforme a las disposiciones del proceso sumario.

La estructura monitoria se aplicará a los procesos ejecutivo, entrega de la cosa, entrega de la herencia, pensión alimenticia, desalojo y similares.

En situaciones especiales, tales como responsabilidad judicial, menores abandonados material o moralmente, contencioso-aduanero, etc., se adoptará la estructura del proceso penal: sumario con predominio del principio inquisitivo como mera preparación del plenario y desenvolvimiento del proceso en la etapa de plenario.

BASE 57 - Diligencias previas y cautelares.

1. Las diligencias previas se realizarán con o sin noticia de parte, según su naturaleza, preparatoria o cautelar y con predominio del principio dispositivo o inquisitivo, según la naturaleza del proceso (v. Base 56. 3).

2. Las medidas cautelares se dispondrán por el Juez sin noticia de parte, siempre que resulte verosímil el interés legítimo del peticionante y el peligro en la demora procesal.

El pedido incidental de revisión de la cautela, no la suspenderá, en tanto no sea decidida aquella favorablemente.

(6) Si bien suele postularse la inapelabilidad, seguramente de las interlocutorias y aún de la sentencia definitiva en el proceso oral, este último punto es discutible (especialmente, pensamos con las precisiones del texto y fue votado expresamente en sentido contrario, en las *Iías. Jornadas L. A.* (v. nota (1)).

BASE 58 - Incidentes.

1. Todo incidente, incluso los que se plantean en la etapa preparatoria o en revisión de las disposiciones cautelares, se resolverá en única instancia.

2. El trámite será oral cuando se plantee en audiencia; si fuera de ella, la demanda se interpondrá por escrito, con indicación de los medios de prueba, si correspondiese, se conferirá un traslado con plazo breve y perentorio en las mismas condiciones; en audiencia única se diligenciará la prueba y el juez resolverá.

3. Para que el incidente suspenda el trámite de la principal se requerirá expresa decisión del Juez (v. Base....).

BASE 59 - Procesos voluntarios.

1. Legalidad. Se procurará reducir los procesos voluntarios al mínimo posible, teniendo como criterio la tutela de la legalidad y la importancia que los asuntos revistan para el interés general, como en el caso de protección de menores e incapaces, relaciones de derecho de familia y estado civil; delimitación de la propiedad inmueble; derecho sucesorio; etc. Sólo se tramitarán como tales, los expresamente previstos en la ley.

2. Partes. Tendrán la iniciativa y podrán actuar en tales procesos, todos los que aleguen interés común o diferente pero coadyuvante, en su tramitación. Esta se realizará con intervención del M.P. como asesor del Juez.

3. Eficacia. Las providencias de jurisdicción voluntaria son susceptibles de iguales recursos que las emitidas en proceso contencioso; siempre podrá entablarse proceso ordinario contencioso, acerca del objeto tratado en el proceso voluntario.

4. Procedimiento. Se procurará uniformar el procedimiento de los procesos voluntarios, sobre las siguientes bases:

a) Demanda escrita, con acompañamiento de la prueba a diligenciar.

b) Si en las mismas se indica a otros interesados, se les dará a conocer la petición, con un traslado por 30 días perentorios.

c) Vista al M. P.; si procediera, a otra autoridad.

d) Audiencia para el diligenciamiento de prueba y otras tramitaciones.

e) Resolución.

5. Clausura del proceso. Si cualquiera de los notificados, el M. P. o un tercero, plantea su oposición a la demanda, el Tribunal clausurará el proceso, mandando que se ocurra ante quien corresponda, en proceso contencioso.

BASE 60 - Procesos concursales.

1. Unificación. Se unificarán los procedimientos y la competencia en materia de quiebra y de concursos, deslindándose estrictamente de los aspectos sustantivos (reglamentados por los C. Com. y Civil), las reglas procesales.

2. Partes. Salvo expresa excepción, serán partes en el proceso: a) El Síndico, que representará a la mesa de acreedores. b) El fallido, que actuará asistido o representado por Letrado; éste será designado y actuará con las mismas facultades reconocidas al Defensor en el proceso penal.

3. Etapas paralelas. Se seguirán las etapas tradicionales: a) Declaración de concurso o de quiebra, a pedido del presunto fallido o de acreedor legitimado según el derecho sustantivo; el juez designará Síndico provisorio, con el que se seguirá el proceso.

b) Admisión y verificación de créditos.

c) Calificación del concurso: inculpable, culpable, fraudulento.

d) Determinación de la naturaleza del concurso: quietas, esperas, liquidación.

e) Rehabilitación.

4. Junta de acreedores. Se convocará en las etapas previstas por los códigos sustantivos, pero sólo con finalidad conciliatoria. Prevalerá su decisión, si se realiza concordato judicial o extra-judicial.

5. Procedimiento. Se aplicará el trámite del proceso ordinario en cada etapa. No será apelable la sentencia que recaiga en la etapa sub. 6).

6. Incidentes. Se tramitarán en forma separada y sin efecto suspensivo (salvo la sentencia a cuyo objeto acceda).



Los acreedores excluidos de la quiebra podrán actuar individualmente al sólo efecto de ser reconocidos como tales, en incidente tramitado con el Síndico y el fallido.

BASE 64 - Ejecución: principios.

1. La ejecución será dirigida por el Tribunal, que actuará oyendo a las partes, pero en base a la aplicación del principio inquisitivo y procurando las soluciones más rápidas, económicas y justas.
2. Se extenderá la ejecución "in specie" o "in natura", a todos los casos posibles, v.gr., ejecución de obligaciones de hacer que no sean "intuitu-personae", de contratos de compraventa de bienes, sustituyéndose el Tribunal o su delegado al obligado; etc.
3. El Tribunal podrá utilizar medios compulsivos indirectos, para lograr el cumplimiento del obligado (v. Base 13).
4. El ejecutado será siempre oído, pero no podrá presentar las defensas planteadas o que hubiera podido plantear en la etapa de conocimiento; el juez podrá siempre descartar las defensas que, a su juicio, tuvieran como mero objeto, dilatar o complicar el procedimiento.
5. Todos los auxiliares de la ejecución (tasadores, rematadores, peritos, etc.), serán designados por el Tribunal.
6. Si la ejecución es "in natura", sobre personas (v.gr., entrega del menor) o de bienes (entrega del predio), el Tribunal expedirá la correspondiente orden que será cumplida, si fuera necesario, con auxilio de la fuerza pública o medios equivalentes (v. Base 13).
7. Si la ejecución es para obtener dinero, se adoptarán las medidas de aseguramiento de los bienes necesarios, y previa tasación de los mismos, se rematarán públicamente, la primera vez con la base fijada y si no hubiera postores, una segunda vez, al mejor postor, realizándose por el rematador, en ambos casos, la necesaria publicidad.
8. Las providencias no serán apelables, pero serán todas objeto del recurso de reposición. En los procesos en que predomine la ejecución sobre el conocimiento, siempre se admitirá un proceso ordinario de revisión.

FUNDAMENTOS

1) Unificación y reducción.

A) Orientación.

En este capítulo nos hemos limitado a realizar, en base a lo resuelto en las IIas. Jornadas L. A. (rectius: en el 1er. Congreso Mexicano que hizo al par que aquellas), una opción fundamental que ya está en la voluntad del I.L.A.D.P., por tanto, acerca de la necesaria reducción y unificación de los procedimientos (Base 55).

Las restantes bases las indicamos, más por vía de ejemplo y señalando algunas grandes líneas de orientación, que como opciones definidas a adoptar ahora. De ahí que estos fundamentos serán muy breves aún que los precedentes.

Algunas son la mera consecuencia de la inicial y otras intentan dar un primer paso hacia la superación de un árbol procesal demasiado frondoso que sólo sirve para "enredar y confundir", retomando el pensamiento caústico de *Azorin* para la abogacía.

B) Unidad formal.

En México (1er. Congreso y IIas. Jornadas L. A.), frente a la dispersión de los Códigos Procesales (29) y tomando en cuenta las soluciones de países federales como Brasil y Venezuela, se abogó por la unificación de códigos, tanto civiles como penales, según el ejemplo de Santa Cruz o el más moderno de Suecia (1).

(1) En las IIas. Jornadas L. A. (en realidad: en el 1er. Congreso Mexicano de Procesal, celebrado conjuntamente o con aquellas), se trató el tema de "Unificación de los Códigos Procesales Mexicanos, tanto civiles como penales", en base a la ponencia de igual nombre, de N. Alcalá-Zamora y Castillo (p. 265-309) y con los informes de J. A. Fuenmayor G. (Venezuela, p. 313-20). A Gelsi Bidart (Uruguay, p. 321-26), A. A. Mercader (Argentina p. 327-34) y una discusión en que intervinieron, por México, G. García Rojas (p. 335), J. A. Arroyo Moreno (p. 336), A. Farell Cubillas (p. 337), A. Martínez Lavalle (p. 337-38), F. Flores García (p. 338), M. Briseño Sierra (p. 330), M. Velásquez (p. 341), L. Leñero; por Argentina A. Vélez Mariconde (p. 340) y Mercader (p. 339); por Venezuela, J. Rodríguez Urraca (p. 343), S. Torres Gudiño por Pa-339); por Uruguay A. Gelsi Bidart (p. 342). Se aprobaron las siguientes conclusiones: "1o... Se considera conveniente que existan Códigos procesales únicos, tanto civil como penal. 3o. (Idem) llegar a la uniformidad... por la expedición que haga cada entidad federativa de códigos procesales iguales. 4o... Se recomienda que profesores y profesionales del Derecho creen un clima favorable para el medio de unificación aprobado".



En una materia típicamente codificable y codificada al menos en cuanto a las materias que pueden considerarse "tradicionales" —civil y penal—, el primer paso ha de ser el de la unificación legislativo-territorial: que en todo el país rijan las mismas normas.

Tal unidad procura aplicar efectivamente en un país, el "principio de la igualdad ante la ley procesal", todos los habitantes de un país pueden acceder de la misma manera, en toda la República, a los Tribunales, para defender sus derechos.

Sin perjuicio de lo que disponga la Constitución, claro está (pero podemos pensar que en eso la constitución podrá ser reformada), no parece adecuado otorgar mejores o peores instrumentos (cada uno supeoner que algún Código, o algún capítulo de un Código determinado sea preferible a otro u otros) para garantizar el derecho en tal o cual sector del país, máxime cuando, como suele suceder, los Códigos de fondo principales (v.gr., Civil, Penal, Comercial), son únicos en toda la nación.

La unidad del Código implica una facilidad de acceso y de manejo de la ley, que tiende igualmente a facilitar la virtualidad práctica del apotegma acerca de su universal conocimiento ("la ignorancia de la ley no sirve de excusa"; "nadie puede aducir desconocimiento de las normas legales").

Desde el punto de vista del avance del pensamiento jurídico además, no hay duda que la unificación de Códigos da una oportunidad inmejorable para la unificación de las normas: es la diferencia entre la "recopilación legislativa" y la "codificación".

La Base 55 recoge expresamente (ap. 2) el principio de la Unidad, suprimiendo, si no hay obstáculo constitucional, la aparente barrera del federalismo donde exista.

C) Reducción de procesos actuales.

El 2º criterio que entendemos fundamental, es el de la reducción al mínimo aceptable, de los procesos existentes (Base 55. 1).

Razones tradicionales a veces y en otras el ímpetu creador legislativo, han llevado en todos nuestros países a acrecentar sin medida, la diversidad en la reglamentación de los procesos existentes, incluso en el mismo Código.

La racionalización en este punto, debe llevar a reducir el número de procesos, en base a las finalidades perseguidas (v.gr.: co-

nocimiento o ejecución predominante), a la etapa en que se encuentran (v.gr.: preparatoria, precautoria, etc), a la condición de su objeto (v.gr.: principal o accidental e incidental, etc.). La razón de economía se conjuga con la lógica, para no diversificar sin razones (2).

D) Eliminación de resabios sustantivos (Base 55. 3).

Aunque la expresión pueda parecer fuerte e incluso exagerada, pensamos que la total aceptación de la autonomía procesal, debe conducir a la supresión en todo lo posible, de diversidades fundadas en razón de la materia, en el sentido del criterio competencial y, naturalmente, en el de sectores o problemas determinados en la misma materia.

Se puede pensar en lo que ocurre actualmente, con v.gr, procesos posesorios; de reivindicación; de entrega de la herencia; etc., que arrastran su diversidad desde hace siglos, a veces por un abolen- go lejano en las "legis acciones" pero en la actualidad con un senti- do de predominio del Derecho Sustantivo sobre el Procesal, en ma- teria reservada a éste.

Es la supervivencia del sentido "apendicular" del derecho procesal frente al derecho de fondo, que igualmente lleva, cada vez que se nuclea o adquiere verdadero empuje una disciplina —v.gr. D. La- boral, D. Administrativa, D. Aduanero, D. Agrario, etc.— al descu- brimiento, por ésta, de la trascendencia del D. Procesal para su efec- tividad real y, como consecuencia, la tentación de elaborar un Dere- cho Procesal propio (3).

De ahí que se propugne atenuar e incluso eliminar las diferen- cias "según la materia"; cada una debe plantear sus propias necesi- dades o conveniencias, que deben ser resueltas por el D. Procesal y en base a los criterios procesales.

- (2) Ver un ejemplo de *diversidad* incluso para los procesos de trámite más abreviado, en el proceso de Uruguay, en Gelsi "Noción legal de juicio sumario". ("Rev. de D. Procesal Iberoamericana" ml. 1969, No. 1, p. 97-110).
- (3) En el sentido de la *uniformidad procesal*, más allá de la diversidad de mate- rias, v. en las *Ias. Jornadas L. A.* (Montevideo, 1957, Actas publ. en la Rev. Fac. de Derecho y C. Sociales, enero-marzo 1958, tomo 9o., No. 1, p. 115; 196). el tema de "*Proceso administrativo*", en base a las Ponencias de H. Briseño Sierra sobre la "Ley Lares", de México (p. 115-123) y de Raúl Moretti (p. 123-135) y las intervenciones de L. A. Viera (p. 135-37), Moretti (p. 137-39), A. de Mendoca Lima (p. 139), R. Valdés Costa (p. 140-46), H. Cassinelli Muños (p. 147-52), H. Pereira Anabalón (p. 152-58), D. Barrios de Angelis (p. 158-62). Las conclusiones votadas (p. 17-18), referentes a los principales problemas del proceso administrativo, corroboran igual orientación unitaria. V. igualmen- te la contribución de N. Alcalá Zamora y Castillo "*Proceso administrativo*", p. 303-326.



En el mismo sentido hemos avanzado alguna proposición para procurar la superación legislativa —ahora que no creemos que haya muchas dudas en el plano doctrinario— de la dicotomía civil-penal (in fine 3. Base 55). Se reitera éste en la Base 56 ap. 3), señalando como la estructura penal traicional (acentuando el sentido de mera preparación del plenario, que debe tener el sumario), puede fácilmente convenir para algunos tipos de proceso; se indican a vía de ejemplo, menores abandonados, responsabilidad judicial, contencioso-adyudero, etc. (4).

E) Ejemplificación de figuras (Base 56).

A vía de mero ejemplo, se señalan cuatro fórmulas para estructuras básicas del proceso que, teóricamente, podrían ser las únicas y son las que hemos propuesto en las Bases para la reforma de la ley procesal uruguaya. En esta materia, naturalmente, son admisibles toda clase de cambios en las estructuras a consagrar, aconsejados por la tradición y —de manera especial— la experiencia forense acumulada.

Aplicando el sistema de predominio de la oralidad que propiciamos (Bases 48 a 53) los tipos de proceso se reducirían a:

1. Idem proceso penal, para los casos expresamente previstos.
2. Proceso ordinario: Demanda y Contestación escritas. Audiencia preliminar y de prueba, 2 instancias.
3. Proceso sumario. La prueba se propone concretamente en la demanda y contestación. Una audiencia. Unica instancia. Proceso ordinario de revisión ulterior.

(4) Sobre el proceso inquisitivo civil, v. J. Rodríguez U., "Elementos inquisitivos en el proceso civil venezolano" (ed. M. Sanz, Valencia, ed. 1965) y L. Suárez Echegaray "Proceso Civil inquisitivo", en "Boletín Fac. Derecho y C. Sociales", Córdoba, 1958, p. 73-95. La etapa del sumario a que nos referimos en el texto es de tipo inquisitivo, sin perjuicio de que se acentúe la aplicación del principio en las etapas habituales del proceso civil de manera particular en la de prueba, reforzando la "iniciativa probatoria" del tribunal. Sobre éste v. Conclusiones de las IVas. Jornadas (Revista Iberoamericana de D. Procesal, 1967, No. 2, p. 142), que reconoce la iniciativa probatoria dentro de los límites del "tema" de prueba fijado por las partes (1a.) y la posibilidad que "los jueces (formen)... libremente su convicción examinando las pruebas realizadas con arreglo a normas de sana crítica, sin que esto impida que la ley establezca ciertas solemnidades para la válida constitución de determinadas relaciones jurídicas" (2a.); cfr. los informes de F. Arrieta Gallegos (El Salvador, p. 625-36), H. Devis Echandía (Colombia, p. 637-62), A. B. Moretti (Argentina, p. 663-72), J. Rodríguez U. (Venezuela, p. 673-84), C. Valdés Sánchez (México, p. 685-91), J. P. Ceballos (Uruguay, p. 693-701) y la Ponencia General de S. Sentis Melendo "Iniciativa probatoria del Juez en el proceso civil", (p. 585-636).

4. Proceso de estructura monitoria. Etapa unilateral; decisión notificada al demandado. Impugnación escrita, acompañando la prueba. Se seguirán las disposiciones del procesosumario.

F) Diligencias previas y cautelares (Base 57).

Se indican solamente principios de reglamentación.

Tanto unas como otras, serán comunes a todos los procesos y se procura amplitud en su admisión, evitando los problemas de la enumeración legislada (¿taxatividad o mera enunciación).

De ahí que con respecto a las medidas cautelares solo se señalen los dos requisitos clásicos del "fumus boni juris" y el "periculum in mora", sin entrar a su reglamentación detallada.

Resulta importante recordar, que las medidas cautelares, desde el punto de vista de la parte interesada son un medio de evitar que la necesaria (¿qué decir de la innecesaria!) demora en la tramitación, perjudique su interés legítimo, anticipando ("lato sensu") diligencias ulteriores. Pero desde el punto de vista del Juez, se relacionan con su poder de dirección del proceso (incluso, diríamos, cambiar el orden cuando resulta necesario), con su autoridad sobre las partes y con la necesaria eficacia (prevenir la que podría ser ulterior ineficacia) de sus mandamientos (Base 13).

G) Incidentes (Base 58).

En materia de incidentes, resulta indispensable la unificación procesal. En la Base se distingue los que se planteen en la audiencia o fuera de la misma.

Siempre el criterio ha de ser: el incidente al servicio de lo principal y no para trabarlo, según suele utilizársele en la práctica.

De ahí las reglas que se sugieren: a) Unica instancia, según la tradicional aspiración de la doctrina. b) Suspensión de la principal en el único caso en que expresamente lo resuelva el juez. No se indican casos a tipificar legalmente, porque los obvios que deben obstar a lo principal, (v.gr.: querrela de falsedad relativa a un documento que es prueba esencial en el proceso)), serán declarados por el Juez y así se evita la interpretación casuística de tales fórmulas. Se trata, por otra parte, de una típica manifestación del poder de dirección del Juez en el proceso.



2) *Procesos voluntarios (Base 59).*

La jurisdicción voluntaria o graciosa es, sin disputa... una de las más disputables (insolubles piensan muchos) cuestiones del Derecho Procesal. (5) (6).

En plano pre-legislativo, no creemos del caso entrar en la disputa (en la que todos, en alguna medida ya hemos participado), limitándonos a indicar algunas aspiraciones si así pueden calificarse:

A) Reducción.

Una orientación, también de reducción del número de procesos voluntarios, tendiente, aquí, a dejar muchos de los que molestan en los Tribunales, a la tramitación y decisión de otras autoridades.

Se indica un criterio, claro que no es lo preciso que sería de desear: dejar para los tribunales sólo los casos en que se requiere una tutela predominante de (a) la legalidad y (b) el interés general, por la índole de los mismos (estado civil; relaciones de familia; delimitación de inmuebles; comunicación de voluntad, para la constitución en mora o para acogerse a beneficios legales: etc.).

- (5) Acerca de la "Jurisdicción voluntaria" en el "1er. Congreso Iberoamericano y Filipino de D. Procesal" (v. "actas del ...", Madrid 14-19-XI-1955), v. el informe de Rafael Gimeño Gamarra "Jurisdicción voluntaria", (p. 482-83). Tanto el mismo v. p. 481), como los ponentes generales, Guasp, (p. 112-13) y Prieto Castro, (p. 159-65), concuerdan en el sentido de que ha de legislarse expresa y separadamente para la jurisdicción voluntaria. En las Conclusiones (p. 611), se votó que "en calidad de apéndice, será facultativo incorporar a la ley procesal civil las normas dedicadas a la jurisdicción voluntaria, siguiendo el criterio de ordenación sistemática que emplee el derecho material privado de cada país", (No. 9a.).
- (6) En el 3er. Congreso Internacional de D. Procesal Civil (v. "Atti del 3o. Congresso Internazionale di Diritto processuale Civile", Venecia, 12-15/IV 1962, ed. Giuffrè, Milán, 1969), en base a las relaciones particulares de Van Reepingen-Krings (Bélgica, p. 233-62), J. Carreras (España, p. 264-291), F. Baur (Alemania, p. 292-305), W. Kralik (Austria, p. 306-25), J. Jodliwsky (Polonia, p. 326-43), M. A. Gurovitch (URSS, p. 344-50), S. Triva (Yugoeslavia, p. 351-361), G. Rammos (Grecia, p. 362-73), A. Gelsi Bidart (Uruguay y otros países de A. L.: Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, México y Venezuela, p. 374-475; en publ. separada "De los efectos de las providencias de j. v.", separata Rev. Fac. Der. y C. S., Montevideo, 1963, se publicaron conjuntamente los informes sobre los Códigos de Proc. Civ. de Córdoba. J. C. Acuña, Santa Fe y Santiago del Estero. A. C. Castiglioni, Colombia, Hernando Morales U. y Venezuela J. Rodríguez U.: en "Atti" cit., notas 86, 87, 88 y 90; la relación en p. 374-475), H. Fiz Zamudio (México, p. 476-496); C. Vecino (Italia, p. 497-532), N. Alcalá Zamora y Castillo realizó la relación general "Eficacia de las providencias de jurisdicción voluntaria", (p. 533-623); del mismo v. "Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria", en "Revista de D. Procesal", Argentina, 1944, I.).

B) Ausencia de oposición.

Se realiza un deslinde, en cierto modo negativo, desde el punto de vista de los sujetos intervinientes, uno o varios.

Los sujetos han de ser titulares del mismo interés en la realización del procedimiento (ambos padres piden la realización de un inventario o de sus bienes y de los que reciben sus hijos por sucesión testamentaria, por ej.) o de intereses diversos pero confluyentes en el mismo sentido (ambos condóminos piden la disolución del condominio; ambos cónyuges, la disolución de la sociedad conyugal; los herederos intervienen en el proceso sucesorio; los propietarios limítrofes en el deslinde de sus predios; etc.).

C) Legalidad.

Se requiere expresa disposición legal para el trámite de un proceso voluntario ante la justicia: otra medida tendiente a aliviar a ésta del excesivo número de asuntos de jurisdicción voluntaria.

D) Eficacia

El proceso contencioso sería el criterio ejemplar. El voluntario se adecuará al mismo por analogía. En materia de recursos se propone la misma solución que para aquél, aunque también podría suprimirse la 2ª instancia, según el parecer de algunos. No obstante, atento a la estabilidad relativa que, de hecho o de derecho, tienen las providencias de jurisdicción voluntaria, tal vez sea más adecuada la solución que se propone.

Producida la oposición (supra B), debe clausurarse el proceso voluntario.

Siempre cabe, en el enfoque habitual de los mismos, plantear procesos contenciosos ulteriores, sobre la misma materia del voluntario: el proceso contencioso prevalece siempre, entre las partes.

E) Unificación.

La unificación en el procedimiento, es otra de las necesidades de la jurisdicción voluntaria. Desde luego que es difícil de realizar "a priori", sin saber cuales serán admitidos para su tramitación ante



los Tribunales (supra E), pero queda este criterio a determinar en base a la heterogénea masa de asuntos que en definitiva reste.

Por ello, el procedimiento que se sugiere en la Base 59 (4), tiende simplemente a señalar un cauce posible, que podrá o no ser conveniente, de acuerdo con aquella pre-determinación legal.

3) *Procesos concursuales* (Base 60)

A) ¿Inexistencia de garantía procesal?

Aquí es aún más claro que en las anteriores Bases, el propósito meramente introductorio de las mismas (7), dado que esta materia no ha sido objeto de reflexión en las Jornadas y, por su tradicional tratamiento en los Códigos sustantivos y en la doctrina de igual rama, por una parte y la aridez de muchos de sus aspectos, no suele ser la más frecuentada por los procesalistas.

Sin embargo se trata de una materia importante tanto teórica como socialmente considerada y que requiere una urgente revisión procesal, si se pretende que sea un "remedo" procesal efectivo y deje de ser, como en algunos países (v.gr., Uruguay), un medio cada vez menos utilizado y cada vez más ineficaz.

En Uruguay nos atrevemos a decir que ambas razones permiten asegurar la práctica inexistencia de una garantía procesal en la materia.

(7) Nos tocó, en el cit. 3er. Congreso Internacional, el honor de suplir, en base a su Relación General y a la nuestra, al querido e ilustre amigo N. Alcalá Zamora y Castillo. Al realizar la respuesta al debate (éste, p. 623-661), nos permitimos sintetizar algunas conclusiones (p. 662-665), que resumimos y sintetizamos algunas conclusiones, (p. 662-65), que analizamos a continuación: 1) El problema es más variable que en otras materias, desde el punto de vista del D. Positivo de cada país. 2) Resulta necesaria una reglamentación diferenciada y clara de la j. v. en el D. Positivo de cada país. 3) Importancia científica del tema, cualquiera sea la naturaleza que se le asigne. 4) La ciencia, además de discutirla, debe estudiar las razones de su constitución y formar los conceptos adecuados para comprender y extraer consecuencia para su reglamentación. 5) Existen algunas coincidencias científicas acerca de la delimitación de la j. v., teniendo en cuenta su función preventiva, el bien tutelado, la falta de contradictorio, etc. 6) Diversidad de la j. v., aunque puedan establecerse reglamentaciones similares a la de la j. contenciosa. 7) En la eficacia, debe reconocerse cierta estabilidad a los pronunciamientos, sin asignarles (conclusión prevalente) la autoridad de cosa juzgada. 8) Reglamentación positiva y clara de la j. v., más bien en un sentido restrictivo que ampliatorio de la misma. (v. Gelsi "Réplica", en el tema de "Eficacia de las providencias de j. v.", "estratto" de "Atti del 3o. Congreso I. de D. Processuale Civile", ed. Giuffré, Milán, 1969).

B) "Reivindicación" procesal.

Esta es una de las materias que reclaman, además, la reivindicación del terreno procesal para nuestra asignatura, efectuando un cuidadoso deslinde de los aspectos sustantivos. Sería una típica ocasión de encuentro con los mercantilistas, para efectuar esa división de competencias.

C) Unificación.

La unificación en esta materia, sería entre el concurso civil y el comercial (quiebra: liquidación de sociedades anónimas y similares). Las razones anteriores de igualdad ante la ley, su conocimiento, economía procesal y eliminación del carácter apendicular del Derecho procesal frente al sustantivo, concurren aquí.

D) Algunas directivas.

No creemos que sin esas tareas previas a que nos referimos, pueda entrarse a una reglamentación detallada y minuciosa del punto, por lo cual solamente sugerimos pocas directivas que implican adoptar posición sobre algunos de los principales problemas a resolver en un futuro, que auguramos próximo.

Además de lo ya indicado, nos permitimos subrayar en ese sentido: a) Garantía procesal para el fallido: actuación en todas las etapas del proceso, adoptando soluciones similares a las del proceso penal: defensor preceptivo, con iguales facultades que en éste.

b) Deslinde claro de la situación del síndico, actuando en la quiebra en nombre y lugar de la masa de acreedores, con posibilidad de intervenir los acreedores individuales a los solos efectos de ser reconocidos como integrantes de la masa.

c) "Jurisdiccionalización" (perdón por el barbarismo) del proceso, limitando las funciones de las Juntas de acreedores a etapas de conciliación, pero acordando a ésta, procesal o extra-procesal (con-

(8) L. Prieto Castro señalaba que tres de los principales cometidos de una ley de reforma son los de la casación, la jurisdicción voluntaria y los de una regulación uniforme, conjunta y precisa de los procesos concursales y de quiebra: Deberes ineludibles e inaplazables. (El laberinto de la quiebra y de la jurisdicción voluntaria y el formalismo de la casación)", en "Revista de Derecho Procesal Ibero-americano", 1969, No. 1, p. 7-15.

cordato), preferencia sobre el proceso mismo, de acuerdo a una extendida experiencia.

d) Soluciones similares a las del proceso común (unificación y reducción procesal).

4) Ejecución (Base 61)

También en los problemas de ejecución hemos optado por señalar algunas directivas, que implican adoptar posición sobre ciertos problemas, después de lo cual, la reglamentación resultaría más sencilla. Entendemos, naturalmente, que algunas de las sugerencias son polémicas y todas susceptibles de múltiples modificaciones. Señalamos en tal sentido: A) Predominio del principio inquisitivo.

Creemos que, reconocido el predominio del principio dispositivo en las etapas o en los procesos de predominante conocimiento (Base 19), una vez que la ley o el Juez, han establecido cual es el derecho del caso concreto, la dignidad y la eficacia de la justicia, exigen que se conceda a ésta la posibilidad y la responsabilidad de alcanzar la meta práctica que es, en definitiva, lo que busca la parte en el proceso.

Develada la incógnita ("verdad procesal", pero no se le puede pedir más ni a los hombres ni al Estado, obra de hombres) acerca de quien tiene razón en el proceso, hay que procurar que esa razón es "encarne" en la realidad concreta de las partes y parece lógico que sea quien ha determinado la razón, el que la lleve a la práctica. El proceso no es ámbito de la idea pura, sino de la idea que disciplina la conducta humana en la sociedad.

(9) En cuanto a la ejecución, las "Bases" para España, realizan una detallada reglamentación en el libro III, Bases 61-73. La Base 72 se remite a "La ley especial uniforme que ha de regular los actuales procedimientos de concurso y quiebra", en la misma se distribuyen los casos de reclamación de suma de dinero (ordinarios), entrega de la cosa o hacer o deshacer forzoso (extraordinarios).

Ver igualmente las soluciones, inspiradas en el régimen actual, pero tendiente a dar más celeridad y conceder mayores poderes al Juez en diferentes proyectos la., entre otros Couture, arts. 407-62 ("Proyecto" cit. p. 261 y sigs.), R. Reimundin (arts. 388 y sigs. en "La reforma procesal civil en la Prov. de Salta", ed. 1948, p. 143 y sigs.). Ver una adecuada síntesis sobre los problemas de la ejecución tal como se reglamentan en México, de manera similar al resto de A. D., en N. Alcalá-Zamora y Castillo, "Panorama del D. Mexicano - Síntesis del D. Procesal", ed. UNAM, 1966, p. 100-110.—

D) Garantía procesal.

El "vocare" y el "audire" deben mantenerse aquí, como elementos integrantes de la actuación procesal y manifestación de la garantía de los derechos fundamentales en el medio por antonomasia para que esto se logre (el proceso).

Pero una y otra deben tener los límites precisos: a) Evitar la reiteración de planteamientos ya resueltos, o la trasposición a la etapa ejecutiva de lo que ha debido o deberá ser objeto de la etapa de conocimiento o del proceso de conocimiento ulterior.

b) Impedir, lo cual corresponderá decidir al Juez, que los nuevos y pertinentes planteamientos, se transformen en meros procedimientos para obstaculizar o dilatar la ejecución.

C) Aumento de los poderes del Juez.

Además de lo indicado, la ejecución es el momento pertinente para la utilización de métodos compulsivos indirectos para lograr el cumplimiento; se hace necesario, también extender al máximo, las facultades de ejecución "in natura" y la sustitución de la voluntad de las partes renuentes, v.gr., en el cumplimiento de "promesas de contratar", por la del Tribunal, etc.

VIII) MEDIOS DE IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

BASE 62.- *Unificación y simplicación de los Recursos.*

Se simplificarán los recursos y se unificarán los que correspondan a los diversos procedimientos.

BASE 63.- *Doble instancia.*

Se establecerá el principio de la doble instancia, con excepciones limitadas para ciertos tipos de procesos sumarios. (II Jornadas. México).

BASE 64.- *Recurso de reposición.*

Existirá el recurso de reposición que se interpondrá ante el mismo Juez para que revise su decisión.

BASE 65.- Recurso de apelación.

1. Existirá un recurso de apelación para las partes cuya interposición será fundada, con impugnación escrita.
2. En principio la apelación, cuando se otorgue, contra las sentencias interlocutorias, será diferida.
3. La apelación contra las sentencias definitivas tendrá, en principio, y salvo excepciones, efecto suspensivo y devolutivo. Podrá preverse, para ciertos juicios, el solo efecto devolutivo.
4. La finalidad del recurso será revisar la sentencia y no el proceso.
5. Sólo por excepción se admitirán pruebas en 2a. Instancia.
6. La sentencia de Segunda Instancia deberá pronunciarse dentro de los límites de expresión de agravios.

BASE 66.- Recurso de queja.

Existirá un recurso de queja por denegación de apelación que se interpondrá directamente ante el superior, el que mandará informar al inferior, sin suspender el proceso, salvo que resultare grave daño, y el recurso sea fundado, en la apreciación primaria que haga el órgano de alzada.

BASE 67.- Casación. Fallos plenarios.

1. Se procurará establecer un mecanismo unificador por la Jurisprudencia, ya sea por el régimen de los fallos plenarios o por el de la Casación.
2. La Casación tenderá además, al reexamen limitado de las cuestiones de derecho debatidas y decididas en el proceso.

BASE 68.- Inconstitucionalidad de la ley.

Se admitirá la posibilidad, para las partes y el Juez, de impugnar la ley por inconstitucional, pudiendo ser dejada de aplicar al caso concreto, mediante la decisión de un órgano especial del Poder Judicial o uno que se cree fuera del mismo.

BASE 69.- *Revisión.*

Se admitirá un recurso extraordinario de revisión, o una acción independiente, que permita revisar el proceso concluido, por sentencia con autoridad de cosa juzgada, por causales expresamente establecidas, incluyendo la del proceso fraudulento.

BASE 70.- *Audiencia al rebelde.*

Se establecerá un procedimiento que permita al declarado rebelde solicitar ser oído, justificando sumariamente no haber tenido legítimo conocimiento del proceso, o posibilidad superable de acceso al mismo.

FUNDAMENTOS

Los medios de impugnación de las sentencias, deben también tender a abreviarse y simplificarse. Esto es, que deben establecerse, en lo posible, los mismos medios para impugnar las sentencias con que terminan los diferentes juicios, con similar regulación, sin crear recursos especiales para determinados tipos de procesos.

Hemos procurado realizar la unificación sobre la base de los recursos existentes en común en los países iberoamericanos y aconsejados por nuestra más autorizada doctrina (1), que coinciden con la orientación de las "BASES" españolas. Reconocemos que nos separamos del sistema del Brasil cuya tradición histórica lo aparta de la nuestra, a la cual respetamos y reconocemos que será difícil, en esta etapa al menos, obtener la uniformidad a su respecto, salvo en ciertos aspectos que pueden ser base de futuro.

El principio de la doble instancia es mantenido siguiendo una resolución adoptada en las II JORNADAS DE MEXICO (2), en las cuales, al tratarse el problema de la Oralidad, cuyo principio se aprobó, se rechazó la consecuencia que el ponente establecía para el mismo: proceso con instancia única.

Evidentemente, y a pesar de lo dicho allí, la revisión de la sentencia por un Tribunal de Segunda Instancia en el proceso oral, re-

1) Alcalá Zamora y Castillo "A propósito..." cit. en Bol. Inst. Der. Comp. Mex. p. 36.
2) Actas de las II Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal en Rev. Fac. Der. México. T. X, págs. 664, (Ponencia) y 754, (Resolución Punto 5o.).



presenta importantes dificultades, especialmente en lo que se refiere al juzgamiento de los hechos, si la prueba no se repite ante el superior, pues aunque se registrara textualmente lo actuado en la audiencia, faltará la inmediación que es ingrediente esencial de la oralidad (V. Cap. VI).

Doctrinariamente consideramos mejor la solución de establecer, por lo menos para una gran parte de juicios, la instancia única, con Tribunal colegiado, y con un recurso de casación, pero creemos necesarios, para ser constructivos, mantenernos fieles a la solución ya acordada en jornada anterior.

Establecemos el recurso de reposición como un remedio no devolutivo, para obtener que el mismo magistrado revise, a petición de parte, sus decisiones de trámite y para impetrar la aclaración, o aplicación de las sentencias, cuando lo soliciten las partes en vez de ordenarlas de oficio al juzgador.

Establecemos también, el recurso ordinario de apelación que existe en todos nuestros códigos. Con respecto a él fuera de ciertos aspectos procedimentales, hemos tratado de fijar los principios fundamentales del recurso, y que responden al principio dispositivo del que partimos: la sentencia sólo puede ser impugnada por las partes (principio común a los demás recursos) y los límites del Tribunal de alzada quedan fijados por esa impugnación que surgirá de la expresión de agravios, y su eventual con estación. En esto no hacemos más que trasladar a la segunda instancia el principio de la primera, el mantenimiento (o la modificación) de uno determinará el del otro.

La apelación en principio producirá todos sus efectos; en ciertos procesos podrá otorgarse al solo efecto devolutivo, como en las pensiones alimenticias, juicios de menores, etc.

Asimismo nos afiliamos al principio, que rige en la mayoría de nuestros países, de que la segunda instancia importará una revisión de la sentencia (sistema austríaco) antes que de todo el proceso (sistema alemán). La propia oralidad así lo determina, pues no es posible repetir, en igualdad de condiciones, la audiencia de prueba de segunda instancia. Por el contrario, pensamos en la limitación de la posible prueba en esta instancia como regla, admitiéndose, solamente en casos excepcionales, las nuevas probanzas. Estos casos serían el de los documentos hallados recientemente, las pruebas refe-

ridas a la ampliación de la demanda en 2ª instancia derivada también de la modificación de los hechos históricos fijados definitivamente en la etapa de proposición de la primera, como evolución de la incapacidad, intereses, evolución de la cosa cuyo perjuicio se reclama, etc.

En fin, consideramos que entrar en mayores detalles, no corresponde a esta etapa de elaboración y que muchos de ellos quedarán librados a cada derecho positivo. Felices nos sentiremos si podemos ponernos de acuerdo con las cuestiones planteadas, sea en el sentido propuesto, o en cualquier otro.

Con respecto a la casación y fallos plenarios, es un punto en el que no nos atrevimos a tomar decisión. Creemos que no hay la necesaria uniformidad de la legislación ni de la doctrina científica al respecto. Es uno de los temas no tratados en nuestras Jornadas anteriores. Nos limitamos simplemente a señalar la necesidad de unificar la jurisprudencia, dentro de ciertos límites (3) ya sea por este medio o los fallos plenarios. Asimismo recalcamos la función procesal de la casación, fuera de la primera, política, siguiendo las enseñanzas del máximo tratadista del tema en Latinoamérica, Fernando de la Rúa (4).

En lo demás dejamos abierta la opción para que el Plenario decida.

También incluimos en este capítulo el tema de la inconstitucionalidad de la ley, que no puede ignorar nuestra reunión, luego de la extensión del proceso constitucional en el mundo, que destaca en su magnífico y como siempre preciso y cuidado trabajo, nuestro gran procesalista mexicano, Héctor Fix Zamudio (5) y que tantos desvelos nos

3) Estamos en un momento donde se ha reivindicado la función del Juez, y de la jurisprudencia, hasta la exageración de considerarla la verdadera creación del derecho en el sentido de Satta (Enciclopedia Guiridica. Voz "Giurisdizione"). Esta posición destacada por la doctrina (Micheli, Riv. Dr. Proc. 1968, No. 4; De Fina idem 1969, No. 1), es resistida por la más autorizada doctrina italiana (Liebman "Diritto e Giurisdizione". Riv. Dir. Proc. 1969, No. 3), que compartimos. No obstante la misma se puesto de relieve el verdadero valor de la jurisprudencia en la producción del derecho, desplazando el centro de la cuestión de la norma al orden jurídico integrado también por la sentencia del juez. No obstante, y de allí los límites a que nos referimos, no puede considerarse la sentencia (*lex specialis*) totalmente desprendida del caso concreto y acerca del cual el juez ha elaborado su construcción.

4) "El recurso de casación". En el derecho positivo argentino. Ed. Zavallía. Buenos Aires, 1968.

5) Entre otros destacamos su libro "Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional 1940-1965". Unam. México. 1968.



ha ocasionado a quienes seguimos las investigaciones en ese campo de Mauro Cappelletti (6).

Hemos creído necesario, además de la referencia a la creación de un proceso especial para la garantía de los derechos fundamentales, resuelta en Caracas a la que ya nos referimos (BASE N° 31), mencionar la facultad de juez o de las partes de reclamar (incidentaliter tantum) la ilegitimidad constitucional de la ley que se pretende aplicar en un determinado proceso. Este régimen "difuso" puede ser perfectamente compatible con aquel proceso especial (sistema concentrado e iniciado, generalmente por vía de acción), o podrá ser absorbido por él una vez que esté regulado.

También hemos mantenido un recurso extraordinario que llamamos revisión, siguiendo la terminología española y la de algunos códigos latinoamericanos (en Uruguay existe para el proceso penal, exclusivamente).

Creemos que en el mismo pueden preverse las diversas hipótesis conocidas (por ejemplo, las que resultan de la Base Española N° 87 o similares), más la acción revocatoria del proceso fraudulento (7) que, creemos puede subsumirse en la revisión.

En cuanto a la pretensión de audiencia del declarado rebelde, si bien también puede subsumirse en el recurso anterior, como quiere Alcalá Zamora (8), ello será si el proceso está terminado, pero debe mantenerse como un remedio independiente, si el proceso está en trámite.

IX - ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

BASE 71.- *Diligencias cautelares, de prueba o de comunicación.*

El diligenciamiento de pruebas, comunicaciones y medidas cautelares, se acordará en igualdad de condiciones que en el Derecho interno (v. Base 12), por el tribunal requerido.

- 6) Entre otros libros ver: "El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado". México, 1964. "La jurisdicción constitucional de la libertad". México, 1961. "Il controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi nel diritto comparato", Milano, 1958. Giuffré.
- 7) Ver especialmente Couture "La acción revocatoria de la cosa juzgada fraudulenta" en Estudios de derecho procesal civil. Buenos Aires, 1949. T. III. El congreso de derecho procesal del litoral argentino celebrado en Rosario de Santa Fe, el año 1969 llegó a la misma conclusión de reclamar una acción o recurso que permita reclamar la revocación de un proceso fraudulento.

BASE 72.- Reconocimiento de sentencias.

1. La sentencia extranjera será reconocida por el tribunal ante quien se diligencie el proceso en que se presente para hacerla valer como medio de prueba o como acto jurisdiccional definitivo que resuelve determinada cuestión. Estos dos aspectos deberán considerarse en la sentencia definitiva.

2. La sentencia de reconocimiento, con audiencia del M. P. y noticia de las partes, se limitará a verificar los aspectos formales de la cuestión: 1) legalización; 2) constancia, si procede, de que ha pasado en autoridad de cosa juzgada; 3) si se han cumplido las garantías procesales mínimas ("auditor vel vocatus"); 4) competencia internacional.

BASE 73.- Ejecución de sentencias y laudos extranjeros.

La ejecución de sentencia o laudo extranjero se realizará, previo reconocimiento (v. Base 63) por el mismo tribunal, que corresponda para la ejecución nacional, de acuerdo con los procedimientos pertinentes a ésta.

FUNDAMENTOS

1) Diligenciamiento de exhortos (Bases 62 y 17).

Sólo diremos dos palabras explicatorias, por cuanto la discusión del problema de la asistencia judicial internacional fue realizada en las *Ias. IIas. y IIIas. Jornadas L. A. de D. Procesal*; nos remitimos a los fundamentos y deliberaciones realizadas en las mismas.

En las *Ias.* (Montevideo 1957), se oyeron las Ponencias de dos internacionalistas Quintín *Alfonsín* (Uruguay) y Gilda *Russomano* (Brasil) y las intervenciones de Alcides *Mendoça Lima* y A. F. *Guimaraens* (Brasil), J. C. *Airaldi* (Paraguay), M. *Díaz* (Argentina) y H. *Pereira Anabalcón* (Chile), votándose las conclusiones que en seguida se sintetizan, con el nombre de "Cooperación Judicial Internacional": I) Esta "es un deber de las judicaturas de todos los Estados latinoamericanos". II) Los requisitos (sobre)... exhortos... deben ajustarse a normas y usos internacionales que urge precisar". III) En "la transmisión de los exhortos (deben predominar estas re-

8) "A propósito..." cit. p. 36.



glas: fijar su)... autenticidad (y realizar su funcionamiento del modo)... más rápido, económico y eficaz".

Se subrayó particularmente por parte de los expositores, el aspecto internacional de la cuestión haciéndose incluso una exhortación que pareciera reconocer la no-vigencia efectiva de aquella rama del Derecho. Así se dijo en la VII) Conclusión: "Que los países que aún no reconozcan la primacía del Derecho Internacional o de gentes y la vigencia directa de los Tratados internacionales, tomen las medidas conducentes a la rápida inclusión de los principios contenidos en ellos en su legislación nacional".

Por último, reconociendo que en última instancia la vigencia de los institutos es un problema de los hombres que deben aplicarlos, se propicia la realización, junto con las jornadas del I. L. A. de D. Procesal, de "congresos de jueces I. a. con la finalidad de incrementar el desenvolvimiento de la cooperación judicial internacional". (1)

Las Bases que se sugieren: a) Procurar extender a los exhortos de jueces 1. a. la misma solución de plena asistencia judicial, que ha de regir dentro de los límites de cada país. Sólo se añade la intervención del M. Público, por la misión de custodio (eventual promotor) del interés general ante los Tribunales. Se advertirá que no se menciona el "orden público", ni aquí ni al tratar de las sentencias, aunque se reconoce que aún estamos lejos de poderlo excluir, como un medio de reducir al máximo su posibilidad de detener la cooperación internacional.

b) Como la comunidad 1. a. es una vía de acceso a la comunidad internacional, se sugiere que el referido principio se aplicará a los restantes países, salvo la existencia de tratados internacionales, que habrán de preferirlo.

2) Reconocimiento de sentencia extranjera (Base 63).

Este punto fue tratado especialmente en las IIIas. Jornadas de Sao Paulo (1962), en base a las Relaciones Generales de Galeno La cerda y A. Gelsi Bidart y también, incidentalmente en las IIas. de

(1) V. su publicación "*Jornadas L. A. de D. Procesal*", en "*Revista de la Facultad de Derecho y C. Sociales*", Montevideo, enero-marzo 1958, No. 1. Las Relaciones Generales (en el orden del texto): p. 164-175 y p. 175-180; las intervenciones, por su orden, p. 181; p. 186-88; p. 183-86; p. 191-92; p. 192-93; Conclusiones en pág. 19.

México (1960), al tratarse el tema de la ejecución de sentencia extranjera.

Con anterioridad al 1er. Congreso IberoAmericano y Filipino de D. Procesal (Madrid 1955) votó una Conclusión que dice: "El reconocimiento de las sentencias extranjeras que reúnan las necesarias condiciones de fondo y forma no tendrá que ser pedido en juicio especial de exequatur", este tiene como antecedente, la comunicación de Ricardo Gallardo sobre "...El Derecho Procesal interno e internacional comunes de los países latinoamericanos", quien sugirió que el juicio de exequatur fuera sustituido por el "control jurisdiccional de las sentencias", que además de los aspectos procesales, debería tomar en cuenta si se ha respetado la competencia jurisdiccional y legislativa (respecto de la constitución de su propio país) y que no se ha infringido el orden público del país en que debe invocarse. Es clara en cambio, en cuanto a que la abolición del exequatur debe referirse, tanto a las sentencias constitutivas como a las declarativas (2).

La Base propuesta se orienta en un sentido que podríamos calificar de "integracionista": a) No habría competencia exclusiva de un Tribunal determinado (v.gr., el Supremo), sino la de todo Tribunal nacional ante el cual se invoque una sentencia extranjera.

b) No existirá un proceso especial de "exequatur".

c) El Tribunal ante Juez quien se presenta la sentencia, se limitará a "re-conocerla", es decir a examinarla en cuanto a su autenticidad (legalización) y a los aspectos formales que la califican de tal sentencia (competencia internacional; garantías procesales mínimas para las partes; eficacia provisional o definitiva, resultante de la documentación acompañada).

d) El examen puede realizarse de oficio o a pedido de parte. Estas tendrían siempre la oportunidad de provocar, por vía incidental, una expresa declaración al respecto.

e) Si se invoca la sentencia como prueba (documental) habrán de aplicarse las reglas comunes del proceso al respecto.

(2) V. "Actas del I. Congreso Ibero-Americano y Filipino de Derecho Procesal", (Madrid, 14. 19/XI/1955), ed. Madrid 1955 del I. Español de D. Procesal; Conclusiones p. 624; la comunicación de R. Gallardo en p. 523-526, en lo referente a este tema. V. S. Sentis Melendo "La sentencia extranjera - exequatur", ed EJEA. Bs. Aires 1958. Por nuestra parte, nos remitimos a Gelsi "Planteamiento procesal del tema de la sentencia extranjera" en "Rev. Ibero-americana de Derecho Procesal", Madrid 1959, No. 1, p. 3-36 y "La prova della sentenza straniera", en "Rivista di D. Internazionale" 1959, vol. 42, fax 3, p. 469-74.



3) *Ejecución de sentencia extranjera* (Base 69).

En esta materia el cit. *1er. Congreso Ibero-Americano y Filipino*, a la inversa de la Conclusión anterior, estableció: "Por el contrario, la ejecución de sentencia queda sometida al juicio de exequatur, para el que se recomienda una reglamentación que ofrezca las mayores facilidades posibles", porque, según decía el ponente R. Gallardo se trata, en tal caso "de hacer producir a la sentencia, actos de ejecución material en los bienes o de coerción en las personas". (3)

En las *IIas. Jornadas L. A.* (México 1960), en base a la ponencia de J. C. Airaldi y a los informes nacionales de J. C. Airaldi (Paraguay), O. Cifuentes Rivera (Colombia), A. Gelsi Bidart (Uruguay), J. I. Lovato (Ecuador), K. H. Nadelman (EE. UU. de A. y Canadá), H. Pereira Anabalcón (Chile), A. Rojas López (Costa Rica), M. Sánchez Palacios (Perú), E. Vásquez Martínez (Guatemala), y una vasta deliberación, quedó claro el sentir de la unanimidad en el sentido de facilitar, asimilándola a las situaciones nacionales, la ejecución de sentencias extranjeras. En tal sentido la Conclusión 1a. encomendó al I. L. A. de D. Procesal que formulara "recomendaciones para uniformar y facilitar el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras" (ap. b). (4)

La Base propuesta se orienta en el espíritu de tal conclusión y, como en la anterior, el criterio está dado por similar está ejecución a la de sentencias nacionales. No creemos que deban exigirse más requisitos que cuando se trata de aplicar en otros sentidos, la sentencia del exterior (Base 63).

X - LA ONEROSIDAD EN LOS JUICIOS

BASE 74.- *Principio de la gratuidad o de la onerosidad y de las sanciones.*

1. En los países que brinden servicios públicos gratuitos, se procurará la implantación de la justicia gratuita, sin perjuicio de las

(3) En "Actas del I. Congreso..." cit. nota (2), v. p. 624 (conclusión) y 525 ponencia).
(4) V. "*1er. Congreso Mexicano y 2as. Jornadas L. A. de Derecho Procesal*", México 1960, publ. del "Instituto Mexicano de D. Procesal". Ponencia p. 549-53) e Informes (en el orden del texto: p. 557-8; p. 559; p. 561-67; p. 569; p. 571-82; p. 583-89; p. 591-92; p. 593-96; p. 597-608; p. 609-12 y Discusión 613-30 con intervenciones, además de los informantes, de N. Alcalá Zamora y Castillo, p. 622-23, y N. Chediak, p. 617-20 (Cuba) y A. Borjas, p. 620-21 (Venezuela); Conclusión del Ponente (sustituto: A. Gelsi Bidart), p. 635-36.

sanciones económico-procesales, según la conducta que se observe en el proceso.

2. Deberá procurarse, al menos, la gratuidad en los casos de proceso necesario y en materias especiales tales como: menores, alimentos, laborales, proceso en garantía de derechos fundamentales, etc.

3. La onerosidad del proceso no constituirá obstáculo insalvable para la impugnación de los actos administrativos o judiciales. En consecuencia: a) no se admitirá el principio "solve et repete"; b) no se clausurará, ni se decretará la deserción en el proceso, por la falta de pago de tributos.

BASE 75.- *Principio de la igualación económica.*

1. El proceso será gratuito para el que carezca de medios suficientes para abonar sus gastos, atendiendo a sus cargas personales y familiares.

2. La declaración respectiva se hará, para cada proceso, en vía incidental. Podrá invocarse en procesos ulteriores, salvo oposición de parte o del M. Fiscal, que será oído en todo caso.

3. El beneficio de pobreza tendrá vigencia efectiva desde que sea petitionado, sin perjuicio de la resolución a recaer.

4. Otorgado el beneficio a una parte, gozará del mismo también su contraria, hasta la sentencia definitiva, que —de acuerdo a la conducta procesal de las partes— resolverá su mantenimiento o exclusión.

BASE 76.- *Principio de la racionalidad del gravamen.*

1. La ley establecerá límites máximos a los gravámenes fiscales, atendiendo al monto del asunto, de modo que no constituyan grave dificultad para la actuación en el proceso.

2. Según el monto del asunto, se fijará igualmente el aporte que debe realizar cada parte, sin perjuicio del beneficio de pobreza y de las condenas por vía de sanción a la conducta procesal. No variará el aporte, de acuerdo con el número de diligencias a efectuarse.

BASE 77.- Principio de la facilidad en el pago.

1. La ley facilitará el pago del gravamen, fijando una o más etapas (v. gr., al comienzo del proceso y antes de la sentencia definitiva), para su realización.

2. En garantía del Fisco, se establecerán plazos razonables y perentorios para el pago, procediendo el embargo que decretará de oficio el tribunal, en caso de no realizarse aquél; la ejecución por tributos se verificará según el procedimiento más abreviado que se establezca.

FUNDAMENTOS

1. En este punto ni siquiera queremos hacer un desarrollo mínimo de nuestras ideas al respecto, por cuanto en general no ha sido tratado, ni aún en forma indirecta, en las Jornadas Latinoamericanas.

Formulamos las Bases finales de esta exposición, tomando en cuenta lo que creemos es el pensamiento más difundido en L. A., tal como se ha expresado en algunos Congreos, nacionales en lo fundamental, pero internacionales en su integración, como el *IV Congreso Mexicano de Derecho Procesal* (Cuernavaca, abril 1969), en que expresamente se trató el punto de la "onerosidad en los juicios" o el *Vº Congreso Argentino de Derecho Procesal* (Salta, julio 1968), en que se consideró el problema de los gastos del proceso y de la condena en costas.

Nos remitimos, en consecuencia, a las Actas de ambos Congresos, algunos de cuyos trabajos se han publicado ya, entre ellos los de uno de los Relatores Generales, que estimamos pueda suplir a la presente fundamentación (1) (2).

- (1) *Sobre el Vo. Congreso Nacional de D. Procesal* (argentino), v. las conclusiones aprobadas, publ. en "Revista Argentina de Derecho Procesal", 1968, No. 2, p. 141 y sigs.; lo relativo a condena en costas, p. 142; v. *Gelsi* "Control por el juez de los deberes de buena fe y probidad de las partes" *ibid* No. 3, p. 82-88, *id.* "La onerosidad en los juicios", *ibid.* 1969, No. 1, p. 87-101, en el que realizamos la fundamentación de cuanto se sostiene en estas Bases; *id.* "Condena en costas en el régimen de Uruguay" ("La Justicia Uruguaya"), Montevideo, 1968, t. 58. Doctrina, p. 21-26; Ricardo *Reimundin* "La onerosidad en los juicios"; *ibid.* 1969, No. 2, p. 223-230.
- (2) El principio de la gratuidad, aplicado por la Constitución de Cuba de 1940 (art. 170) no recibe mayor consagración práctica y es resistido por muchos (v. gr., *Reimundin*), por razones de índole más bien práctica (alguien debe pagar los servicios del Estado y es preferible que lo hagan quienes los reciben, al menos en alguna medida, más que por el tradicional argumento de la prevención de la litigiosidad).

2. Por tratarse de materia "de frontera" procesal-fiscal, deben igualmente tenerse en cuenta los trabajos de las *Jornadas L. A. de D. Tributario*, que vienen celebrándose paralelamente a las nuestras. En las *Ias.* (Montevideo 1956), sostuvimos que "es necesario evitar que las exigencias fiscales perturben el proceso e impidan u obstaculicen la obtención de una justa sentencia". En definitiva se votó que "la aplicación de las normas tributarias no puede afectar los derechos esenciales de la persona humana y las garantías de orden constitucional" (4º de la 1ª Comisión), entre las cuales, y en primer término, agregamos, están las de orden procesal (3).

En las *Ias. Jornadas L. A. de D. Procesal* (Montevideo 1957), se adoptó una expresa Resolución, en base a las ponencias e informes ya citados, en relación a la proscripción del "solve et repete", coincidiendo con lo que luego igualmente votaron las *Ias. Jornadas L. A. de D. Tributario*: "Ninguna norma debe establecer el pago previo de las prestaciones reclamadas por la Administración, como requisito para el ejercicio de recursos administrativos y de la acción de nulidad" (4).

3. Pensamos que los puntos polémicos pueden estar en a) Gratuitud u onerosidad, aunque desde el punto de vista práctico, la segunda prevalece siempre, con lo cual el problema deriva hacia la racionalidad de la tributación, para que no se transforme en obstáculo para el funcionamiento de las garantías procesales.

b) Principio de condena en costas según el criterio del vencimiento (sostenido por la mayoría) o de la inconducta procesal. Ambos confluyen en el sentido de tomar en cuenta ésta a los efectos de la "distribución de las cargas "económico-procesales".

SUGERENCIA FINAL

Los Relatores Generales entienden que en la deliberación a realizarse en las *Vas. Jornadas Latino Americanas de Derecho Procesal*, —para la cual, las precedentes Bases son un mero guión, o mejor,

(3) "*Jornadas de Derecho Tributario*" (*Ias.* 15-20/X/1956, Montevideo), publ. Fac. Derecho y C. Sociales, Montevideo 1957, p. 43, nuestra proposición; p. 673, Conclusión adoptada.

(4) *Ias. Jornadas L. A. de D. Procesal*, Rev. Fac. Derecho y C. Sociales, Montevideo, 1958, tomo 90., No. 1, p. 18, III), 2o. párrafo. Coincidieron las *Ias. J.L.A. de Tributario*, 1958, conclusiones publicadas en el "Boletín del I. Uruguayo de D. Tributario", año VI, No. 9, p. 47.

un limitado punto de partida—, se extraerán las ideas que permitan redactar un Ante-Proyecto de Bases.

Si así lo dispusieran las Jornadas, ofrecen su colaboración para una redacción preliminar que sería enviada a todos los países latino-americanos con el fin de que las VIas. Jornadas puedan hacer un pronunciamiento final acerca de la orientación a dar, de manera uniforme, a la legislación procesal latino-americana.

Montevideo, junio de 1970

Enrique Vescovi — Adolfo Gelsi Bidart